



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090013/23
Expediente: CPA0900069/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0093/2024

Ciudad de México, a 31 de enero de 2024

Asunto: Se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior.

C. Representante legal de "COMERCIALIZADORA ZMWL S. DE R.L. DE C.V."

R.F.C. CZM160610CL2

PROPIETARIA DE LAS MERCANCIAS DE ORIGEN Y PROCEDENCIA EXTRANJERA TRANSPORTADAS EN EL VEHÍCULO marca FREIGHTLINER, modelo 2017, tipo Tractor, con placas de circulación 43-BB-4D, color Rojo, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 15-UM-4U, Marca de Lucio, Modelo 2022.

Calle Tepic, número 88, despacho 202, Colonia Roma, Código Postal 06760, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México.

(Domicilio señalado para oír y recibir Notificaciones)

C. José Antonio Rosas González.

TENEDOR DE LAS MERCANCIAS TRANSPORTADAS en el Vehículo marca FREIGHTLINER, modelo 2017, tipo Tractor, con placas de circulación 43-BB-4D, color Rojo, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 15-UM-4U, Marca de Lucio, Modelo 2022.

(Notificación por Estrados).

Esta Dirección de Procedimientos Legales adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente, así como en las cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8, 21, apartado A, numeral 5 y el TRIGÉSIMO de los artículos transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 3, 94 y 95 del Estatuto del Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI, XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 12, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, XLIX y Vigésimo Séptimo, de los artículos Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; artículos 1º, 2º, 3º, 7º fracción II inciso B), numeral 4, 4.2, 28, primer párrafo, fracción X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, III, V, IX, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 2, primer párrafo, fracción IV, 4, 6 y 7, fracción III y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México; y artículo 144, primer párrafo, fracciones II, III, IV, VII, X y XXXIX y 153 de la Ley Aduanera; y 63 del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes, procede a determinar su situación fiscal en materia de comercio exterior, de conformidad a lo siguiente:

RESULTANDOS

DAR M

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105



CIUDAD **INNOVADORA**
Y DE **DERECHOS**

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



Número de orden: CVM090013/23
Expediente: CPA0900069/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0093/2024

1.- En ejecución de la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte número CVM0900013/23, contenida en el oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DEIPCE/CVM00013/23 de fecha 06 de septiembre de 2023, dirigida al **Propietario, Poseedor y/o Tenedor de la mercancía de procedencia extranjera que se transporta en el vehículo marca FREIGHTLINER, modelo 2017, tipo Tractor, con placas de circulación 43-BB-4D, color Rojo, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 15-UM-4U, Marca de Lucio, Modelo 2022**, girada por la Directora Ejecutiva de Investigación y Programación en Comercio Exterior adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 42, párrafo primero, fracción VI y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación; artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; Cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal de fecha 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones I, II, III, VI y XII del Anexo 1 de dicho Convenio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8; 7, apartados A, numerales 2 y 3 y E, numeral 1, 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; 32, apartados A, numeral 1 y C, numeral 1, incisos b), p) y q) y 52, numerales 1, 2, 3 y 4 en relación con los artículos transitorios PRIMERO, VIGÉSIMO NOVENO, TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO PRIMERO y TRIGÉSIMO CUARTO, de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 05 de febrero de 2017; artículos 3º, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 3, fracciones I, II, X, XI, XVI y XIX, 4, 5, 6, 7, 10, 11, fracción I, 16, fracción II, 18, 20, 23 y 27, fracciones III, IV, V, VIII, XLIX y VIGÉSIMO SÉPTIMO de los Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; artículos 2º, primer párrafo, fracción IV, 4, 6 y 7, primer párrafo, fracción III y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente; artículos 1º, 2º, 3º, 7º, primer párrafo, fracción II, inciso B), numeral 4, subnumeral 4.1, 4.4, 28, fracciones X, XII y XXIX, 19, primer párrafo, fracción V, 89 primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, III, IV, VI, VI BIS, VII, VIII, XII, XXVII y XXXVII, 90, fracción III BIS, fracción V; lo anterior, para que en términos de las facultades conferidas en el artículo 91, primer párrafo, fracciones I, incisos a) b) y c), II, III, IV, V, V BIS, XI, XII, XV, XVII y XIX, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; así como en los artículos 60, 144, primer párrafo, fracciones II, III, VII, X, XI y XXXIX, 150 y 151 de la Ley Aduanera; artículos 33, último párrafo y 38, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, se practicó la verificación de mercancía en transporte, en donde se transportaban mercancías de origen y procedencia extranjera consistentes en **Caso Único: 7,316 piezas de muñecas, sin marca, sin tipo, varios modelos, de origen y procedencia extranjera** las cuales se encontraban en poder de quien dijo llamarse **José Antonio Rosas González**, en su carácter de chofer y tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera que era transportada en el **vehículo marca FREIGHTLINER, modelo 2017, tipo Tractor, con placas de circulación 43-BB-4D, color Rojo, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 15-UM-4U, Marca de Lucio, Modelo 2022**, levantándose en el lugar el Acta de Verificación de Mercancías de Procedencia Extranjera en Tránsito y toda vez que conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal está impedida para realizar la verificación de las mercancías en transporte en lugar distinto a los recintos fiscales, el personal verificador solicitó al conductor del vehículo se identificara con documento oficial algún, el cual manifestó de propia voz llamarse **José Antonio Rosas González**, quien se identificó con Constancia de Expedición de Licencia Federal Digital de Conductor número VERO403910, con antigüedad 14 de octubre de 2009, emitida a su favor por la Dirección General de Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

DARM

Página 2 de 51



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090013/23
Expediente: CPA0900069/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0093/2024

Asimismo, se hizo constar en el mismo acto por parte del personal verificador que el operador del vehículo, quien dijo llamarse José Antonio Rosas González, manifestó su voluntad de darse por notificado de la citada orden, motivo por el cual el personal verificador procedió a dar lectura y explicación del contenido y alcance de la orden número CVM0900013/23, contenida en el oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DEIPCE/CVM00013/23 de fecha 06 de septiembre de 2023.

Por lo que previa lectura y explicación del contenido y alcance de la orden que nos ocupa, el personal verificador, procedió a entregar al operador del vehículo y tenedor de la mercancía que eran transportada en el vehículo marca FREIGHTLINER, modelo 2017, tipo Tractor, con placas de circulación 43-BB-4D, color Rojo, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 15-UM-4U, Marca de Lucio, Modelo 2022, la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número CVM0900013/23, contenida en el oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DEIPCE/CVM00013/23 de fecha 06 de septiembre de 2023, girada y firmada autógrafamente por la Directora Ejecutiva de Investigación y Programación en Comercio Exterior adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, dirigida al C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, que se transporta en el vehículo marca FREIGHTLINER, modelo 2017, tipo Tractor, con placas de circulación 43-BB-4D, color Rojo, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 15-UM-4U, Marca de Lucio, Modelo 2022, haciendo la formal entrega de la misma, así como de un ejemplar de la Carta de los Derechos del Contribuyente auditado, en propia mano, para lo cual, le fue explicado su contenido y alcance jurídico, quien, para constancia de recibido, en las originales de la misma estampó de su puño y letra la siguiente leyenda: *"Prebia identificación del personal verificador con constancia de identificación recibo original de La presente orden con firma autografo de quien La emite Prebia Lectura e identificación de su contenido y alcance ací mismo Recibo La carta de Los derechos del contribuyente y tricto y anticorrupsivo"* (sic), asentando a continuación su nombre *"Jose Antonio Rosas Gonzalez"* (sic), la fecha *"6-09-23"* (sic), la hora de recepción *"20:00 HRS"*, su cargo *"Conductor y tenedor de Las mercancías"*, así como su firma autógrafa.

Por lo que el personal verificador requirió al C. José Antonio Rosas González, tenedor de la mercancía que era transportada en el vehículo marca FREIGHTLINER, modelo 2017, tipo Tractor, con placas de circulación 43-BB-4D, color Rojo, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 15-UM-4U, Marca de Lucio, Modelo 2022, para que en ese mismo acto exhibiera la documentación que amparara la legal importación, estancia o tenencia de las mercancías de procedencia extranjera, transportadas en el vehículo marca FREIGHTLINER, modelo 2017, tipo Tractor, con placas de circulación 43-BB-4D, color Rojo, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 15-UM-4U, Marca de Lucio, Modelo 2022, a lo que el C. José Antonio Rosas González, tenedor de la mercancía que era transportada en el vehículo marca FREIGHTLINER, modelo 2017, tipo Tractor, con placas de circulación 43-BB-4D, color Rojo, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 15-UM-4U, Marca de Lucio, Modelo 2022, manifestó lo siguiente *"no cuento con documento alguno"*.

Por lo que en relación con lo anterior, resultó necesario llevar acabo por parte del personal verificador de la revisión física de las mercancías y el medio de transporte a efecto de comprobar la legal importación, tenencia o estancia de las mercancías de procedencia extranjera que era transportada en el vehículo marca FREIGHTLINER, modelo 2017, tipo Tractor, con placas de circulación 43-BB-4D, color Rojo, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 15-UM-4U, Marca de Lucio, Modelo 2022, por lo que se le requiere de nueva cuenta al C. José Antonio Rosas González, tenedor de la mercancía que era





Número de orden: CVM090013/23
Expediente: CPA0900069/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0093/2024

transportada en el vehículo marca **FREIGHTLINER**, modelo 2017, tipo Tractor, con placas de circulación 43-BB-4D, color Rojo, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 15-UM-4U, Marca de Lucio, Modelo 2022, para que se traslade al Recinto Fiscal ubicado en: Calle Oriente 233 número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta ciudad, para levantar el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, cumpliendo con las formalidades a que se refiere el artículo 150 de la Ley Aduanera; por lo que, el personal verificador le preguntó al C. José Antonio Rosas González, tenedor de la mercancía que era transportada en el vehículo marca **FREIGHTLINER**, modelo 2017, tipo Tractor, con placas de circulación 43-BB-4D, color Rojo, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 15-UM-4U, Marca de Lucio, Modelo 2022, si es su deseo y voluntad acudir al recinto fiscal por su propio conducto, de acuerdo a sus intereses, de igual manera en este acto se le informa que dicho requerimiento no significa que este detenido o retenido, y que es únicamente parte del procedimiento de verificación realizado, a lo que el C. José Antonio Rosas González, tenedor de la mercancía que era transportada en el vehículo marca **FREIGHTLINER**, modelo 2017, tipo Tractor, con placas de circulación 43-BB-4D, color Rojo, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 15-UM-4U, Marca de Lucio, Modelo 2022, manifestó de viva voz "si acepto trasladar la mercancía al recinto fiscal", por lo que siendo las 20:28 horas del día 06 de septiembre de 2023, se levantó el Acta de Verificación de Mercancías de Procedencia Extranjera en Transporte a efecto de continuar con el procedimiento en el Recinto Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal está impedida para realizar la verificación de las mercancías en transporte en lugar distinto a los recintos fiscales.

Por lo que siendo las 20:45 horas del día 06 de septiembre de 2023, el personal verificador hizo constar que se constituyó en el domicilio que ocupa el Recinto Fiscal, procediendo a dar apertura al Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 06 de septiembre de 2023.

2.- Posteriormente, el personal verificador y los testigos designados, efectuaron la revisión de la mercancía de procedencia extranjera contenida en el vehículo marca **FREIGHTLINER**, modelo 2017, tipo Tractor, con placas de circulación 43-BB-4D, color Rojo, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 15-UM-4U, Marca de Lucio, Modelo 2022, encontrándose la mercancía consistente en el Caso Único: 7,316 piezas de muñecas, sin marca, sin tipo, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, mercancía detallada en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 06 de septiembre de 2023, a folios 006 al 007.

Acto continuo, el personal verificador requirió al C. José Antonio Rosas González, tenedor de la mercancía que era transportada en el vehículo marca **FREIGHTLINER**, modelo 2017, tipo Tractor, con placas de circulación 43-BB-4D, color Rojo, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 15-UM-4U, Marca de Lucio, Modelo 2022, para que en ese mismo acto presente la documentación con la que se pudiese acreditar y/o amparar la legal importación, tenencia y/o estancia en el país de la mercancía de procedencia extranjera que era transportada en el vehículo marca **FREIGHTLINER** modelo 2017, tipo Tractor, con placas de circulación 43-BB-4D, color Rojo, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 15-UM-4U, Marca de Lucio, Modelo 2022.

Por lo que para el Caso Único, el C. José Antonio Rosas González, tenedor de la mercancía que era transportada en el vehículo marca **FREIGHTLINER**, modelo 2017, tipo Tractor, con placas de circulación 43-BB-4D, color Rojo, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 15-UM-4U, Marca de Lucio, Modelo 2022, aportó la siguiente documentación:

DAR M

Página 4 de 51



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090013/23
Expediente: CPA0900069/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0093/2024

1. CFDI de ingreso denominado complemento Carta Porte con número de Folio F-2802, con fecha de Certificación y Emisión 06 de septiembre de 2023.

Por lo que toda vez que el compareciente únicamente aportó el documento denominado Carta Porte, razón por la cual no acreditó la legal importación, estancia y/o tenencia en el país de las mercancías de procedencia extranjera, por lo que el personal verificador determinó que el documento incumplió con lo dispuesto en el artículo 146, primer párrafo, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera que señala: "**Artículo 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos: I. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo... II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría. III. Comprobante fiscal digital que deberá reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación...**", así entonces, el personal verificador hace contar que no se acredita la legal estancia o tenencia en territorio nacional de la mercancía de origen y procedencia extranjera detallada en el **Caso Único** y que eran transportadas en el vehículo marca **FREIGHTLINER**, modelo 2017, tipo Tractor, con placas de circulación **43-BB-4D**, color Rojo, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) **15-UM-4U**, Marca de Lucio, Modelo 2022. Irregularidad que se considera infracción en términos de la Ley Aduanera vigente, y se presume cometida la infracción señalada en el artículo 179, de la Ley Aduanera, que señala: "...Las sanciones establecidas por el artículo 178, se aplicarán a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancías extranjeras, sin comprobar su legal estancia en el país..."; sin perjuicio de las demás infracciones que resulten de conformidad a la Ley Aduanera; motivo por el cual, se considera que se actualiza la causal de embargo precautorio señalada en el artículo 151, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera vigente que señala: "... Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos: ... III.- Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia, o se trate de vehículos conducidos por personas no autorizadas...".

3.- Por otra parte, es importante señalar que las mercancías contenidas en el **Caso Único**, se encuentran sujetas al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana **NOM-024-SCFI-2013 "Información comercial para empaques, instructivos y garantías de los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos"**; dicha norma se encuentra contenida en el Anexo 2.4.1. del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2022, con sus respectivas modificaciones; sin embargo, de la revisión física de las mercancías, se aprecian que éstas cumplen con la Norma Oficial Mexicana a que está afecta.

Ahora bien, y toda vez que el C. José Antonio Rosas González, tenedor de la mercancía que era transportada en el vehículo marca **FREIGHTLINER**, modelo 2017, tipo Tractor, con placas de circulación **43-BB-4D**, color Rojo, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) **15-UM-4U**, Marca de Lucio, Modelo 2022, exhibió el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) de ingresos denominado complemento Carta Porte, el personal verificador observó que el mismo cumple con





Número de orden: CVM090013/23
Expediente: CPA0900069/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0093/2024

los requisitos esenciales de conformidad con los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, así como el artículo 66 de la Ley de Vías Generales de Comunicación que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 66.- En el momento de la contratación del servicio correspondiente, los prestadores de servicios de vías generales de comunicación expedirán a los usuarios, carta de porte, conocimiento de embarque, boleto, factura o documento similar que contengan las condiciones en que se prestará el servicio, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y sus reglamentos."

Motivo por lo cual, el C. José Antonio Rosas González, tenedor de la mercancía que era transportada en el vehículo marca FREIGHTLINER, modelo 2017, tipo Tractor, con placas de circulación 43-BB-4D, color Rojo, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 15-UM-4U, Marca de Lucio, Modelo 2022, con la presentación de la documental en cuestión ampara el servicio de transporte de la mercancía que se encuentra en el vehículo marca FREIGHTLINER, modelo 2017, tipo Tractor, con placas de circulación 43-BB-4D, color Rojo, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 15-UM-4U, Marca de Lucio, Modelo 2022.

Por lo que el día 06 de septiembre de 2023, se levantó el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera concluyéndose en fecha 12 del mismo mes y año, la cual se notificó por estrados el 28 de septiembre de 2023; lo anterior, en razón de que el C. José Antonio Rosas González Téllez, tenedor de la mercancía que era transportada en el marca FREIGHTLINER, modelo 2017, tipo Tractor, con placas de circulación 43-BB-4D, color Rojo, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 15-UM-4U, Marca de Lucio, Modelo 2022, abandonó la diligencia de notificación.

4.- Al notificarse el inicio del presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, se informó al C. José Antonio Rosas González, tenedor de la mercancía que era transportada en el vehículo marca FREIGHTLINER, modelo 2017, tipo Tractor, con placas de circulación 43-BB-4D, color Rojo, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 15-UM-4U, Marca de Lucio, Modelo 2022, que contaba con un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio 06 de septiembre de 2023 y fecha de conclusión 12 del mismo mes y año.

Dicho plazo inició el 02 de octubre de 2023 y feneció el 13 del mismo mes y año; lo anterior, de conformidad con los artículos 150 y 153 de la Ley Aduanera que en su parte conducente refieren, lo siguiente:

"Artículo 150. Las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por esta Ley.

Dicha acta deberá señalar que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga

DARFM

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

Página 6 de 51

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090013/23
Expediente: CPA0900069/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0093/2024

..."

"Artículo 153. El interesado deberá ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de dicha acta. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Tratándose de la valoración de los documentos con los que se pretenda comprobar la legal estancia o tenencia de las mercancías, cuando la información en ellos contenida deba transmitirse en el sistema electrónico aduanero previsto en los artículos 36 y 36-A de esta Ley para su despacho, se dará pleno valor probatorio a la información transmitida."

Luego entonces, los diez días hábiles para el ofrecimiento de pruebas y alegatos a que el contribuyente tenía derecho, se computaron a partir del 02 de octubre de 2023 y feneció el 13 del mismo mes y año; contándose para tales efectos los días 02, 03, 04, 05, 06, 09, 10, 11, 12 y 13 de octubre de 2023, por ser hábiles descontándose los días 07 y 08 del mismo mes y año, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente aplicado de manera supletoria como lo establece el artículo 1 de la Ley Aduanera.

5. En fecha 05 de octubre de 2023, fue presentado ante la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, escrito signado por el C. Alejandro González Villanueva, Apoderado Legal de la moral denominada "COMERCIALIZADORA ZMWL, S. de R.L. de C.V.", quien se ostentó como propietaria de las mercancías de origen y procedencia extranjera embargada precautoriamente en fecha 12 de septiembre de 2023, mediante el cual señaló domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones; asimismo, realizó diversas manifestaciones que a su derecho convienen; exhibiendo la siguiente documentación:

- "DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del instrumento público número 58,136, pasado ante la fe del notario Público número 122 de la Ciudad de México, Lic. Alfredo Talavera Autrique de fecha 13 de Junio de 2018..."
- "DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el Pedimento 23 16 1748 3002099 que ampara la mercancía a favor de COMERCIALIZADORA ZMWL S. DE R.L. DE C.V."
- "DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el conocimiento de embarque número MEDUGB215622 siendo el consignatario de las mercancías la empresa COMERCIALIZADORA ZMWL S DE R.L. DE C.V."
- "DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el contrato de prestación de servicios de mercancías en depósito fiscal celebrado entre corporativo de almacenes 4pl S.A. DE C.V. y comercializadora ZMWL S. DE R.L. DE C.V. de fecha 25 de Abril de 2018, con número de contrato DC/V1Fo62/2018..."

DARM

Página 7 de 51

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105



CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



Número de orden: CVM090013/23
Expediente: CPA0900069/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0093/2024

6. Mediante oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1438/2023 de fecha 05 de octubre de 2023, esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, designó perito dictaminador, y mediante diverso SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1439/2023 de misma fecha, solicitó el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana de la Mercancía de origen y procedencia extranjera, sujeta a embargo precautorio, derivado de la orden de verificación de mercancía en transporte número CVM0900013/23, de fecha 06 de septiembre de 2023, contenida en el oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DEIPCE/CVM00013/23.

7.- Mediante oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/0316/2023 de fecha 06 de octubre de 2023, la Subdirección del Recinto Fiscal solicitó la remisión de documentación presentada por el contribuyente a fin de estar en posibilidad de emitir el Dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana respecto de la orden de verificación de mercancía en transporte número CVM0900013/23.

8.- Que mediante oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1447/2023 de fecha 09 de octubre de 2023, esta Dirección de Procedimientos Legales solicitó al Titular de la Aduana de Manzanillo, información respecto a la hora de desaduanamiento de la mercancía consignada en el pedimento de importación número 23 16 17 48 300 2099, clave A4, de fecha de entrada 11 de agosto de 2023 y fecha de pago 16 de agosto de 2023, así como la documentación con la que cuenta relacionada con el pedimento de referencia, es decir los denominados E-DOCUMENTS anexos a dicho pedimento.

9.- Que mediante oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1448/2023 de fecha 09 de octubre de 2023, esta Dirección de Procedimientos Legales solicitó a la Dirección General de Investigación Aduanera de la Agencia Nacional de Aduanas de México información respecto a la hora de desaduanamiento de la mercancía consignada en el pedimento de importación número 23 16 17 48 300 2099, clave A4, de fecha de entrada 11 de agosto de 2023 y fecha de pago 16 de agosto de 2023, así como la documentación con la que cuenta relacionada con el pedimento de referencia, es decir los denominados E-DOCUMENTS anexos a dicho pedimento.

10.- Mediante oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1449/2023 de fecha 09 de octubre de 2023, esta Dirección de Procedimientos Legales remitió a la Subdirección de Recinto Fiscal, la documentación presentada por el C. Alejandro González Villanueva, apoderado legal de la empresa "COMERCIALIZADORA ZMWL S. DE R.L. DE C.V.", quien se ostentó como propietaria de las mercancías de origen y procedencia extranjera, sujeta al embargo precautorio, relacionado con la orden de verificación de mercancía en transporte número CVM0900013/23.

11.- Que mediante oficio SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/325/2023 de fecha 13 de octubre de 2023, la Subdirección de Recinto Fiscal remitió el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana respecto de la mercancía de origen y procedencia extranjera, sujeta al embargo precautorio, relacionado con la orden de verificación de mercancía en transporte número CVM0900013/23.

12.- Con fecha 16 de octubre de 2023, esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, Declaró integrado el expediente del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número CPA0900069/23, contenido en el oficio SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1470/2023, el cual se dio a conocer mediante oficio



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090013/23
Expediente: CPA0900069/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0093/2024

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1471/2023; ambos, de fecha 17 de octubre de 2023, oficios que se notificaron legalmente 13 de noviembre de 2023, de conformidad con los artículos 150 tercer y cuarto párrafo de la Ley Aduanera y 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación.

13.- Mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1552/2023** de fecha **27 de octubre de 2023**, esta Dirección de Procedimientos Legales adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, dio a conocer al **C. Representante Legal de la contribuyente " COMERCIALIZADORA ZMWL S. DE R.L. DE C.V."**, el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana, oficio legalmente notificado en fecha **13 de noviembre de 2023**.

14.- Mediante escrito de fecha 16 de noviembre de 2023, signado por el Representante Legal de Comercializadora ENOVUM, S.A. de C.V., se solicitaron formatos para trámite de pago de actos derivados de comercio exterior.

15.- Mediante Oficio SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1179/2023 de fecha 22 de noviembre de 2023, dirigido al C. Representante Legal de Comercializadora ENOVUM, S.A. de C.V. se requirió al mismo con la finalidad de que acreditara su personalidad e interés jurídico en el procedimiento administrativo en Materia Aduanera número CPA0900069/23, oficio legalmente notificado el 28 de noviembre de 2023.

16.- Mediante Acuerdo de fecha 07 de diciembre de 2023, y toda vez que el C. Representante Legal de Comercializadora ENOVUM, S.A. de C.V., no contestó el requerimiento formulado en el numeral que antecede, se hizo efectivo decretado en el oficio SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1179/2023 de fecha 22 de noviembre de 2023.

17.- En fecha **09 de enero de 2024**, fue presentado ante la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, escrito signado por el **C. Alejandro González Villanueva**, Apoderado Legal de la moral denominada **"COMERCIALIZADORA ZMWL, S. de R.L. de C.V."**, quien se ostentó como propietaria de las mercancías de origen y procedencia extranjera embargada precautoriamente en fecha 12 de septiembre de 2023, mediante el cual manifestó su voluntad de **REGULARIZAR** las mercancías objeto del presente procedimiento; así mismo, solicitó los montos correspondientes a efecto de realizar dicho pago a través de pedimento de importación.

18.- Por oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0020/2024** de fecha 10 de enero de 2024, esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, dio contestación a la solicitud de corrección fiscal realizada por **"COMERCIALIZADORA ZMWL S. DE R.L. DE C.V."**, propietaria de las mercancías de origen y procedencia extranjera.

19.- Por lo que en fecha **29 de enero de 2024**, se presentó escrito en la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, signado por el Representante Legal de **"COMERCIALIZADORA ZMWL S. DE R.L. DE C.V."**, propietaria de las mercancías de origen y procedencia extranjera materia del presente procedimiento administrativo, mediante el cual anexó el **Pedimento de Importación Definitiva número 24 16 1748 4000235, Clave A3**.

DARIM

Página 9 de 51

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105



CIUDAD **INNOVADORA**
Y DE **DERECHOS**

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



Número de orden: CVM090013/23
Expediente: CPA0900069/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0093/2024

20.- Con fecha **31 de enero de 2024**, se presentó escrito en la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, signado por el Representante Legal de "**COMERCIALIZADORA ZMWL S. DE R.L. DE C.V.**", propietaria de las mercancías de origen y procedencia extranjera materia del presente procedimiento administrativo, mediante el cual anexó la **Línea de captura número 7750220130968XEEWJW7**, por concepto de multa por omisión al pago de **Impuesto General de Importación**, por el importe de **\$14.00** (Catorce pesos 00/100M.N.).

21.- Que esta autoridad cuenta con un plazo de cuatro meses para dictar la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento administrativo, de conformidad con lo que dispone el artículo 153 de la Ley Aduanera vigente, que establece lo siguiente:

"Artículo 153. El interesado deberá ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de dicha acta. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Tratándose de la valoración de los documentos con los que se pretenda comprobar la legal estancia o tenencia de las mercancías, cuando la información en ellos contenida deba transmitirse en el sistema electrónico aduanero previsto en los artículos 36 y 36-A de esta Ley para su despacho, se dará pleno valor probatorio a la información transmitida.

Cuando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país; desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio o acrediten que el valor declarado fue determinado de conformidad con el Título III, Capítulo III, Sección Primera de esta Ley en los casos a que se refiere el artículo 151, fracción VII de esta Ley, la autoridad que levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones; de existir mercancías embargadas se ordenará su devolución. Cuando el interesado no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento."

(El énfasis es nuestro)

DARM

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

Página 10 de 51

CIUDAD **INNOVADORA**
Y DE **DERECHOS**

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090013/23
Expediente: CPA0900069/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0093/2024

Siendo así y toda vez que el término legal de los cuatro meses dispuesto por el artículo 153, segundo párrafo, de la Ley de la materia, se contará a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente, y una vez que hayan vencido los plazos para la presentación de los escritos de pruebas y alegatos, de conformidad con el plazo establecido en el artículo 153 del mismo ordenamiento legal o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por el tenedor de las mercancías sujetas a embargo precautorio; por lo que en el caso que nos ocupa tenemos que la contribuyente "COMERCIALIZADORA ZMWL S. DE R.L. DE C.V.", propietaria de la mercancía que se transportaba en el VEHÍCULO marca FREIGHTLINER, modelo 2017, tipo Tractor, con placas de circulación 43-BB-4D, color Rojo, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 15-UM-4U, Marca de Lucio, Modelo 2022 quedó legalmente notificado por estrados del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera el día 28 de septiembre de 2023, en términos de lo dispuesto por el artículo 134, primer párrafo, fracción I y 135 del Código Fiscal de la Federación; de aplicación supletoria en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1 de la Ley Aduanera vigente.

Por lo tanto, el plazo para dictar la resolución al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en el que se actúa, mismo que se computa a partir que se haya vencido el plazo para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos de los interesados y se haya integrado el expediente administrativo en que se actúa, y toda vez que el contribuyente "COMERCIALIZADORA ZMWL S. DE R.L. DE C.V.", propietaria de la mercancía que se transportaba en el VEHÍCULO marca FREIGHTLINER, modelo 2017, tipo Tractor, con placas de circulación 43-BB-4D, color Rojo, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 15-UM-4U, Marca de Lucio, Modelo 2022, se tuvo por legalmente notificado estrados del Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera el día 28 de septiembre de 2023, surtiendo todos sus efectos legales al día siguiente hábil, es decir, el 29 de septiembre de 2023, tal y como lo establece el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, y tomándose en cuenta su plazo para ofrecer pruebas y alegatos, en el cual se contaron los días 02 de octubre de 2023 y feneció el 13 del mismo mes y año; contándose para tales efectos los 02, 03, 04, 05, 06, 09, 10, 11, 12 y 13 de octubre de 2023, por ser hábiles descontándose los días 07 y 08 del mismo mes y año, por ser inhábiles, de conformidad al artículo 150 de la Ley Aduanera, y 12 del Código Fiscal de la Federación, aplicado supletoriamente en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera vigente, por lo que toda vez que el día 13 de octubre de 2023, fue el último día para la presentación de pruebas y alegatos, se tiene por vencido el plazo para la presentación de pruebas y alegatos y al día siguiente, es decir el día 16 de octubre de 2023, fecha en que esta Autoridad de conformidad con lo establecido en el artículo 153, segundo párrafo de la Ley Aduanera vigente declaró integrado el expediente Administrativo en Materia Aduanera que se resuelve, precepto legal que a la letra señala: "Artículo 153 ... Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes...". Por lo tanto, el plazo para dictar resolución al procedimiento administrativo en que se actúa corre a partir del día siguiente al que se tuvo por debidamente integrado el expediente es decir del 17 de octubre de 2023 al 17 de febrero de 2024, tal y como lo establece para tal efecto el supracitado artículo 153 de la Ley Aduanera, en su parte conducente que a la letra señala: "Artículo 153. ... Desahogadas las pruebas se dictará la resolución determinando, en su caso, las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente..."; sin embargo, y en virtud que el día 17 de febrero de 2024, se trata de un día inhábil de conformidad al artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece "... No obstante lo dispuesto se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil ..."; motivo por el cual, el plazo para dictar resolución al





Número de orden: CVM090013/23
Expediente: CPA0900069/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0093/2024

Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en que se actúa, se prorrogará al día hábil siguiente feneciendo así el día 19 de febrero de 2024.

En vista de lo anterior, esta Autoridad se encuentra en posibilidad de emitir resolución definitiva en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

Del análisis y valoración de la documentación que integra el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación de aplicación supletoria en la materia por disposición expresa del artículo 1 de la Ley Aduanera vigente, se desprende lo siguiente:

I.- En virtud de no haberse acreditado la legal importación, estancia o tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera en el país, transportada en el VEHÍCULO marca **FREIGHTLINER**, modelo **2017**, tipo **Tractor**, con placas de circulación **43-BB-4D**, color **Rojo**, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) **15-UM-4U**, Marca de Lucio, Modelo **2022**, toda vez que no se presentó la documentación que acreditara la legal importación, estancia y/o tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera enlistada en el **Casos Único**, referida en el artículo 146 de la Ley Aduanera, por lo que el personal verificador levantó el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en fecha de inicio **06 de septiembre de 2023** y fecha de conclusión **12 de septiembre de 2023**, misma que fue legalmente notificada por estrados en fecha **28 de septiembre de 2023**.

Por lo anterior, se otorgó el plazo legal de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la citada Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera para que expresara por escrito lo que a su derecho conviniese, se formularan alegatos y ofreciera probanzas, ante esta Autoridad, por lo que el **C. Alejandro Gonzalez Villanueva**, en su carácter de apoderado legal de "**COMERCIALIZADORA ZMWL S. DE R.L. DE C.V.**", quien se ostentó como propietaria de las mercancías de origen y procedencia extranjera embargada precautoriamente, en fecha **09 de enero de 2024**, presentó escrito a través del cual manifestó ante esta Autoridad Administrativa, su voluntad para Regularizar las mercancías afectas al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que nos ocupa, conforme a la Regla de Comercio Exterior, 2.5.1, de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes y aplicables.

II.- Por lo que en relación con lo anterior, esta Dirección de Procedimientos Legales adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, mediante oficio **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0020/2024** de fecha **10 de enero de 2024**, mismo que fue debidamente notificado el **17 de enero de 2024**, dio contestación a la solicitud realizada por el C. Apoderado Legal de la contribuyente "**COMERCIALIZADORA ZMWL S. DE R.L. DE C.V.**", propietaria de las mercancías de origen y procedencia extranjera embargadas precautoriamente y que transportadas en VEHÍCULO marca **FREIGHTLINER**, modelo **2017**, tipo **Tractor**, con placas de circulación **43-BB-4D**, color **Rojo**, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) **15-UM-4U**, Marca de Lucio, Modelo **2022**, haciendo de su conocimiento que las mercancías de origen y procedencia extranjera que a continuación se describen, son afectas al pago de las siguientes contribuciones:

a) Impuesto General de Importación del **15%** para la mercancía clasificada en la fracción arancelaria **9503.00.043.00**, conforme lo prevén los numerales 51, primer párrafo, fracción I y 80 de la Ley Aduanera; 1º de la Ley de Impuestos Generales de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090013/23
Expediente: CPA0900069/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0093/2024

Importación y de Exportación; y 12, primer párrafo, fracción I de la Ley de Comercio Exterior, en relación con lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente, que a la letra señalan:

- b) Derecho de Trámite Aduanero de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos, actualizaciones y recargos.
- c) Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con lo que disponen los artículos 1º, primer párrafo, fracción IV y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor.
- d) Multa por omisión al pago del Impuesto General de Importación, en los términos del artículo 198, de la citada Ley, así como de conformidad con el artículo 15, segundo párrafo de la Ley de Ingresos de la Federación vigente.

III.- De lo anterior, en fecha **29 de enero de 2023**, se presentó escrito en la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, signado por el **C. Alejandro Gonzalez Villanueva**, en su carácter de apoderado legal de **COMERCIALIZADORA ZMWL S. DE R.L. DE C.V.**, propietaria de las mercancías de origen y procedencia extranjera embargadas precautoriamente y que eran transportadas en **VEHÍCULO marca FREIGHTLINER, modelo 2017, tipo Tractor, con placas de circulación 43-BB-4D, color Rojo, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 15-UM-4U, Marca de Lucio, Modelo 2022**, mediante el cual anexó **Pedimento de Importación Definitiva número 24 16 1748 4000235 Clave A3**.

Por lo que en relación con lo anterior, se hace del conocimiento al C. Apoderado Legal de la contribuyente "**COMERCIALIZADORA ZMWL S. DE R.L. DE C.V.**", propietaria de las mercancías de origen y procedencia extranjera embargadas precautoriamente y que eran transportadas en el **VEHÍCULO marca FREIGHTLINER, modelo 2017, tipo Tractor, con placas de circulación 43-BB-4D, color Rojo, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 15-UM-4U, Marca de Lucio, Modelo 2022**, que esta Autoridad realizó la validación del **Pedimento de Importación Definitiva número 24 16 1748 4000235 Clave A3**, quedando evidenciado que dicho documento ampara en su totalidad el pago correspondiente a las siguientes contribuciones:

- a) Impuesto General de Importación del **15%** para la mercancía clasificada en la fracción arancelaria **9503.00.04.00**, conforme lo prevén los numerales 51, primer párrafo, fracción I y 80 de la Ley Aduanera; 1º de la Ley de Impuestos Generales de Importación y de Exportación; y 12, primer párrafo, fracción I de la Ley de Comercio Exterior, en relación con lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente, que a la letra señalan:
- b) Derecho de Trámite Aduanero de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos, actualizaciones y recargos.
- c) Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con lo que disponen los artículos 1º, primer párrafo, fracción IV y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor, actualizaciones y recargos.

DARM

Página 13 de 51

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD **INNOVADORA**
Y DE **DERECHOS**

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



Número de orden: CVM090013/23
Expediente: CPA0900069/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0093/2024

d) Multa correspondiente por omisión al pago del Impuesto General de Importación, en los términos del artículo 198, de la citada Ley, así como de conformidad con el artículo 15, segundo párrafo de la Ley de Ingresos de la Federación vigente.

IV.- Ahora bien, esta Autoridad procede a verificar el correcto pago de las contribuciones omitidas y de sus multas por concepto de **REGULARIZACIÓN**, respecto de las obligaciones que incumplió la contribuyente "**COMERCIALIZADORA ZMWL S. DE R.L. DE C.V.**", propietaria de las mercancías de origen y procedencia extranjera embargadas precautoriamente y que transportadas en **VEHÍCULO** marca **FREIGHTLINER**, modelo **2017**, tipo **Tractor**, con placas de circulación **43-BB-4D**, color **Rojo**, con **Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 15-UM-4U**, **Marca de Lucio**, **Modelo 2022**, ya que al ser la propietaria de las mercancías de procedencia extranjera sujeta a embargo precautorio, se le tiene como Responsable Directa, en términos del artículo 52, primer y cuarto párrafos, fracción I de la Ley Aduanera vigente, que a la letra señala:

"Artículo 52. Están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior y al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y otras medidas de regulación al comercio exterior, las personas que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, incluyendo las que estén bajo algún programa de devolución o diferimiento de aranceles en los casos previstos en los artículos 63-A, 108, fracción III y 110 de esta Ley.

Se presume, salvo prueba en contrario, que la introducción al territorio nacional o la extracción del mismo de mercancías, se realiza por:

I. El propietario o el tenedor de las mercancías.

Por lo tanto, se deslinda de toda responsabilidad al **C. Jose Antonio Rosas Gonzalez**, en virtud de que la contribuyente "**COMERCIALIZADORA ZMWL S. DE R.L. DE C.V.**", es la propietaria de la mercancía de procedencia extranjera que era transportada en el marca **FREIGHTLINER**, modelo **2017**, tipo **Tractor**, con placas de circulación **43-BB-4D**, color **Rojo**, con **Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 15-UM-4U**, **Marca de Lucio**, **Modelo 2022** y responsable directo de las mismas.

V.- En virtud de lo anterior, respecto de las obligaciones que incumplió la contribuyente "**COMERCIALIZADORA ZMWL S. DE R.L. DE C.V.**", propietaria de la mercancía de procedencia extranjera que era transportada en el **VEHÍCULO** marca **FREIGHTLINER**, modelo **2017**, tipo **Tractor**, con placas de circulación **43-BB-4D**, color **Rojo**, con **Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 15-UM-4U**, **Marca de Lucio**, **Modelo 2022**, embargadas e inventariadas en el **Caso Único**, y responsable directa, considerando el dictamen de determinación, naturaleza, estado, origen, clasificación arancelaria y valor en aduana de la mercancía de procedencia extranjera, sujeta al procedimiento que nos ocupa, emitido por la Perito Dictaminador, proporcionado a la Dirección de Procedimientos Legales por oficio **SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/325/2023** de fecha **13 de octubre de 2023**, y teniendo a la vista las mercancías de procedencia extranjera, emitió el dictamen técnico de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana de la mercancía correspondiente al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número **CPA0900069/23**, en los siguientes términos:

DARMI



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090013/23
Expediente: CPA0900069/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0093/2024

La clasificación arancelaria, se fundamenta en las Reglas Generales 1 y 6; reglas 1ª, 2ª, 3ª y 10ª de las complementarias, todas ellas contenidas en el artículo 2º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2022, y sus posteriores modificaciones.

I.- Descripción de la mercancía.

La mercancía contenida en el inventario del **Caso Único** se trata de:

Juguetes destinados para el entretenimiento de niños de los cuales podemos observar: muñecas.

Conforme a la estructura de la **Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación**, podemos enlistar a las mercaderías en cuestión de la siguiente manera:

1. Juguetes.

1.1 muñecas.

II.-Clasificación arancelaria para las mercancías del Caso Único:

- Notas Nacionales-
Nivel Capítulo
Capítulo 95

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Segundo punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación con sus respectivas actualizaciones, se cita la Nota Nacional aplicable a la mercancía en cuestión:

"En la partida 95.03 están comprendidas, entre otras mercancías, las siguientes:

- a) Los juguetes que representen animales o criaturas no humanas, aunque tengan esencialmente características físicas humanas (por ejemplo, ángeles, robots, demonios o monstruos) incluidos los de teatro de marionetas;*
- b) Los globos de juguete y las cometas, para el entretenimiento tanto de los niños como de los adultos, exceptuando los de la partida 88.01;*
- c) Los libros y hojas compuestos principalmente por estampas para recortar, formando un conjunto y libros con ilustraciones móviles o que se levantan al abrir el libro, siempre y cuando el artículo constituya principalmente un juguete;*
- d) Las tiendas (carpas) de juguete que utilizan los niños en casa y al aire libre;*

DAFM

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

Página 15 de 51



CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



Número de orden: CVM090013/23
Expediente: CPA0900069/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0093/2024

- e) Los modelos reducidos y modelos similares para entretenimiento, incluso animados, de barcos, aeronaves, trenes, vehículos automóviles, pueden presentarse en forma de surtidos con las partes y accesorios necesarios para la construcción de dichos modelos, excepto de los conjuntos que tengan las características de los juegos de competición de la partida 95.04.
- f) Las muñecas o muñecos para el entretenimiento de los niños, y las muñecas para usos decorativos (excepto las muñecas o muñecos que están fijos sobre una base de forma permanente); entre las muñecas y muñecos comprendidos aquí, están por ejemplo las muñecas de salón, maquetas, fetiches, etc., así como las muñecas para teatro guiñol o para teatros de marionetas, y las muñecas que representan al ser humano deformado, como ejemplo polichinelas o monigotes. Entre las partes y accesorios de muñecas o muñecos se pueden citar las cabezas, cuerpos, extremidades, ojos (excepto los de vidrio sin montar de la partida 70.18), los mecanismos para cerrar o hacer girar los ojos, para la voz o sonidos y demás mecanismos, las pelucas, los vestidos, calzados y sombreros..."

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo

1. Juguetes.
1.1 muñecas.

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, "Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas de acuerdo con las Reglas siguientes". Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de "muñecas" el Capítulo 95 "Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios" de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	95	"Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios"
----------	----	---

Las Consideraciones Generales del capítulo 95 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación citan:

"Este Capítulo comprende los juguetes y juegos para entretenimiento de los niños y la distracción de los adultos, los artículos y material empleados para la práctica de gimnasia, atletismo y demás

DARMI



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090013/23
Expediente: CPA0900069/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0093/2024

deportes o para la pesca con caña, ciertos artículos de caza, así como los tíovivos y demás atracciones de feria.
Las partidas de este Capítulo comprenden también las partes y accesorios de los artículos de este Capítulo, siempre que sean reconocibles como destinados, exclusiva o principalmente a dichos juguetes y no consistan en artículos excluidos por la Nota 1 de este Capítulo.
Los artículos de este Capítulo pueden ser de cualquier materia, con excepción de las siguientes: metal precioso, chapado de metal precioso, perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, (naturales, sintéticas o reconstituidas). Sin embargo, estos artículos pueden llevar simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de dichas materias."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida

- 1. Juguetes.
- 1.1 muñecas.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "juguetes (muñecas)", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	95.03	"Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos; muñecas o muñecos; los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase."
Subpartida	9503.00	"Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos; muñecas o muñecos; los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase."
Fracción	9503.00.04	"Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, incluso vestidos, que contengan mecanismos operados eléctrica o electrónicamente, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.05."
NICO	9503.00.04 00	"Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, incluso vestidos, que contengan mecanismos operados eléctrica o electrónicamente, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.05."

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita la Nota Explicativa de la partida 95.03, aplicable a la mercancía en cuestión:

DAFM

Página 17 de 51

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090013/23
Expediente: CPA0900069/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0093/2024

"Esta partida comprende:

A) Los juguetes de ruedas.

La propulsión de estos juguetes se consigue la mayoría de las veces apoyándose directamente en el suelo (patinetes sin pedales), o mediante un sistema de pedales, de manivelas o de palancas, que transmite el movimiento a las ruedas por una cadena o un dispositivo de varillas. En otros casos, estos juguetes son impulsados por un motor, arrastrados o empujados por otra persona.

Entre estos juguetes, se pueden citar:

1) Los triciclos, motocarros y artículos similares, excepto las bicicletas para niños, que se clasifican en la partida 87.12.

2) Los patinetes de dos o tres ruedas para niños, adolescentes o adultos, con una columna de dirección que puede ser regulable y pequeñas ruedas, macizas o inflables. A veces disponen de un manillar (manubrio) tipo bicicleta y un freno en la rueda trasera que se acciona con la mano o con el pie.

3) Los juguetes con ruedas accionados mediante un sistema de pedales o una manivela, que tengan forma de animales.

4) Los coches de pedal, que generalmente adoptan la forma, en miniatura, de un coche de turismo, de un jeep, de un camión, etc.

5) Los juguetes de ruedas accionados por palancas manuales.

6) Los carritos y animales montados sobre ruedas, sin transmisión mecánica, suficientemente grandes y resistentes para llevar un niño y que son arrastrados o empujados.

7) Los coches de motor para niños.

B) Los coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos, incluso los plegables.

Este grupo comprende los cochecitos, carreolas y demás coches para muñecas, incluso plegables, equipados con dos o más ruedas. También comprende los artículos de cama para los cochecitos, carreolas y demás coches para muñecas similares a los de las camas para muñecas.

C) Muñecas o muñecos.

Esta partida comprende no sólo las muñecas o muñecos para el entretenimiento de los niños, sino también las muñecas para usos decorativos (muñecas de salón, mascotas, fetiches, etc.), las muñecas para teatros guiñol o para teatros de marionetas, así como las muñecas que representan al ser humano deformado (por ejemplo, polichinelas o monigotes).

Las muñecas o muñecos son generalmente de caucho, plástico, materias textiles, cera, cerámica (porcelana, etc.), madera, cartón, papel o una combinación de estas materias. Pueden estar articulados y llevar mecanismos que les permitan andar, mover la cabeza, los brazos o los ojos, emitir sonidos que imiten la voz humana, etc. Finalmente, pueden estar vestidos o sin vestir.

Entre las partes y accesorios de muñecas o muñecos se pueden citar las cabezas, cuerpos, extremidades, ojos (excepto los de vidrio sin montar de la partida 70.18), los mecanismos para cerrar o hacer girar los ojos, para la voz o sonidos y demás mecanismos, las pelucas, los vestidos, calzados y sombreros.

D) Otros juguetes.

Página 18 de 51

DARM

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090013/23
Expediente: CPA0900069/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0093/2024

Este grupo comprende los juguetes destinados esencialmente al entretenimiento de personas (niños o adultos). Sin embargo, los juguetes que, por su concepción, forma o material constituyente, son identificables como destinados exclusivamente a animales, por ejemplo, para animales de compañía, no se clasifican en esta partida y siguen su propio régimen. Se clasifican principalmente en este apartado: Todos los juguetes no incluidos en los apartados A) a C) precedentes. Muchos de los juguetes de este apartado son accionados mecánicamente o eléctricamente.

Entre los juguetes de este apartado se puede citar:

- 1) Los juguetes que representen animales o criaturas no humanas, aunque tengan esencialmente características físicas humanas (por ejemplo, ángeles, robots, demonios o monstruos) incluidos los de teatros de marionetas.
- 2) Las armas de juguete de todas clases.
- 3) Los juegos de construcción (mecánicos, de cubos, etc.).
- 4) Los vehículos de juguete (excepto los del apartado A), por ejemplo, trenes (incluso eléctricos), aviones o barcos, y sus accesorios (por ejemplo, rieles, pistas o señales).
- 5) Los juguetes sin ruedas para que se monten los niños (por ejemplo, caballos oscilantes).
- 6) Las máquinas de juguete (motores distintos de los eléctricos; máquinas de vapor, etc.).
- 7) Los globos de juguete y las cometas, para el entretenimiento de niños y adultos.
- 8) Los soldados de plomo y similares, así como los fuertes y demás accesorios.
- 9) Los artículos de deporte que tengan el carácter de juguetes, que se presenten en juegos o surtidos o aisladamente (por ejemplo, juegos o surtidos de golf, de tenis, de tiro con arco, de billar; bates de béisbol, bates de cricket, palos de hockey, etc.).
- 10) Las herramientas y artículos de jardinería (incluidas las carretillas para niños).
- 11) Los aparatos de proyección de juguete (cines, linternas mágicas, etc.) y las gafas (anteojos) de juguete.
- 12) Los instrumentos y demás aparatos musicales que tengan el carácter de juguetes (pianos, trompetas, tambores, tocadiscos, armónicas, acordeones, xilófonos, cajas de música, etc.).
- 13) Las casas de muñecas y su mobiliario, incluidos los artículos de cama.
- 14) Las tiendas de juguete, las vajillas de juguete y artículos de uso doméstico de juguete.
- 15) Los ábacos de juguete.
- 16) Las máquinas de coser de juguete.
- 17) Los relojes de juguete.
- 18) Los conjuntos de carácter educativo: cajas de química, de electricidad, de fundidor, de imprenta, de costura, de tricotar, etc.
- 19) Los aros, diabólos, peones (incluso con música), las combas (provistas de puños), pelotas y balones (excepto los de las partidas 95.04 y 95.06).
- 20) Los libros y hojas compuestos esencialmente por estampas para recortar destinadas a formar un conjunto y los libros que llevan ilustraciones movibles o que se levantan al abrir el libro, cuando el artículo constituya esencialmente un juguete (véase la Nota Explicativa de la partida 49.03).

DARM

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tél. 55 57 01 47 46 ext. 1105

Página 19 de 51



CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



Número de orden: CVM090013/23
Expediente: CPA0900069/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0093/2024

21) Las bolas de juguete (principalmente las canicas, bolas veteadas o multicolores que imitan al ágata, en cualquier acondicionamiento y las bolas de cualquier clase que se presenten en cajas, bolsitas, etc., para el entretenimiento de los niños).

22) Los sonajeros y los muñecos en cajas de resortes, las huchas o alcancías de juguete, los teatros en miniatura con personajes o sin ellos, etc.

23) Las tiendas (carpas) de juguete que usan los niños tanto en casa como al aire libre.

Algunos de los artículos anteriores (armas de juguete, herramientas y artículos de jardinería, soldados de plomo, etc.) se presentan frecuentemente en juegos o surtidos.

Los juguetes que son reproducción de artículos usados por los adultos, tales como las planchas eléctricas, las máquinas de coser, los instrumentos de música, etc., se distinguen, por lo general, de los segundos por la naturaleza de las materias constitutivas, por su factura generalmente más rudimentaria, por sus dimensiones reducidas (adaptadas a la estatura de los niños) y por su rendimiento bastante pequeño que no permite el uso para un trabajo normal de adulto.

E) Los modelos reducidos y modelos similares para entretenimiento:

Se trata principalmente de modelos reducidos, incluso animados, de barcos, aeronaves, trenes, vehículos automóviles, por ejemplo, que pueden presentarse en forma de surtidos con las partes y fornituras necesarias para la construcción de dichos modelos, con exclusión de los conjuntos que presenten las características de los juegos de competición de la partida 95.04 (por ejemplo, los conjuntos de automóviles de carrera con sus circuitos).

Se clasifican también en este grupo las reproducciones de artículos de tamaño real o aumentado, siempre que se trate de artículos de entretenimiento.

F) Los rompecabezas de cualquier clase.

Por otra parte, ciertos artículos que, aisladamente, se clasificarían en otras partidas de la Nomenclatura, adquieren el carácter de juguetes por la circunstancia de su agrupación y de su presentación. Tal sería el caso, por ejemplo, de una caja de química que comprenda tubos y matraces de vidrio, una lámpara de alcohol y productos químicos, o una caja de mercería (o neceser de costura) que contenga hilo, tijeras, agujas, un dedal, etc., siempre que estos conjuntos mantengan el carácter de juguetes.

Conforme a lo dispuesto en la Nota 4 del presente Capítulo, y salvo lo dispuesto en la Nota 1, permanecen aquí clasificados los artículos de esta partida combinados con uno o más productos que no puedan ser considerados como juegos o surtidos conforme a la Regla General 3 b), y que por tanto, si se presentasen separadamente, serían clasificados en otras partidas, siempre que estos artículos se presenten juntos, acondicionados para la venta al por menor, y que esta combinación reúna las características esenciales de los juguetes..."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

1.1 muñecas.

DAEM

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C. P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090013/23
Expediente: CPA0900069/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0093/2024

Ubicada la mercancía en la partida 95.03 la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario". Tomando en consideración que se trata primeramente de "muñecas" procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

9503.00 - *"Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos; muñecas o muñecos; los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase."*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

1.1 muñecas.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificarán las mercancías sujetas a operaciones especiales", y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a las "muñecas" es:

9503.00.04 *"Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, incluso vestidos, que contengan mecanismos operados eléctrica o electrónicamente, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.05."*

Número de Identificación Comercial
(NICO)

1.1 muñecas.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10ª, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que correspondiente a las "muñecas" es:





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090013/23
Expediente: CPA0900069/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0093/2024

9503.00.04 00 "Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, incluso vestidos, que contengan mecanismos operados eléctrica o electrónicamente, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.05."

Cabe aclarar que, derivado del Acta de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en la que se hace constar en el folio 006 y 007 el inventario físico de las mercancías de origen y procedencia extranjera, mismas que se relacionan en Caso Único, se procede a realizar el cambio correspondiente al campo denominado "ESTILO Y/O MODELO" en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del Caso Único, quedando de la siguiente manera:

Caso Único, se procede a incluir el campo denominado "ESTILO Y/O MODELO" quedando de la siguiente manera:

CASO ÚNICO	DICE	DEBE DECIR
1	MUÑECAS	JX-221-Z
2	MUÑECAS	JX-230
3	MUÑECAS	A-198
4	MUÑECAS	JX-255
5	MUÑECAS	JX-222-Z

Se procede a incluir el campo denominado "OBSERVACIONES":

No	OBSERVACIONES
1	CON LUZ Y SONIDO, CAJA MARCADA CON JX-221-Z
2	CON LUZ Y SONIDO, CAJA PARA ARMAR CAJA MARCADA CON JX-230
3	CON LUZ Y SONIDO, CAJA MARCADA CON A-198
4	CON LUZ Y SONIDO, CAJA MARCADA CON JX-255
5	CON LUZ Y SONIDO, CAJA MARCADA CON JX-222-Z

"INVENTARIO"

DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	CASO ÚNICO
Unidad de medida (piezas)	7,316 piezas
Marca	Sin marca
Modelo	JX-221-Z, JX-230, A-198, JX-255 Y JX-222-Z.

Página 22 de 51

DAMM

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD **INNOVADORA**
Y DE **DERECHOS**

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090013/23
Expediente: CPA0900069/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0093/2024

DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	CASO ÚNICO
Origen	China
Fracción Arancelaria con número de identificación comercial	9503.00.04 00
Normas Oficiales Mexicanas (Según fracción arancelaria con NICO)	NOM-024-SCFI-2013
Condiciones de la mercancía	Nuevo
Valor Aduana	\$919,608.00 (Novecientos diecinueve mil seiscientos ocho pesos 00/100 M.N.)
IGI (Según fracción arancelaria con NICO)	15%

Mercancías sujetas al cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas.

I.-Las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias con número de identificación comercial: 9503.00.04 00, del Caso Único, se encuentran sujetas al cumplimiento de las especificaciones del **Capítulo 5 (Información Comercial)** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-024-SCFI-2013**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2013, y a lo dispuesto en el artículo 3 fracción III del ACUERDO que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país y en el de su salida, contenido en el anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general de materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2012, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo.

Base Gravable del Impuesto General de Importación.

1. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación conforme al **Valor de transacción de mercancías importadas**, previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente.

La Subdirección del Recinto Fiscal, requirió a la Dirección de Procedimientos Legales, mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/0316/2023**, con fecha 06 de octubre de 2023, "...que en caso de que el contribuyente haya presentado documentación, la misma sea remitida a esta Subdirección del Recinto Fiscal...", en ese sentido, la Dirección de Procedimientos Legales, remitió oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1449/2023**, de fecha 09 de octubre de 2023, recibido por esta Subdirección del Recinto Fiscal el 12 de octubre de 2023, informando que en fecha 05 de octubre del año en curso, el **C. Alejandro González Villanueva**, quien se ostentó como Apoderado Legal de la contribuyente denominada "COMERCIALIZADORA ZMWL S. de R.L. de C.V.", propietaria de las mercancía de origen y procedencia extranjera sujeta a

DARF

Página 23 de 51

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



Número de orden: CVM090013/23
Expediente: CPA0900069/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0093/2024

embargo precautorio, a través del cual el promovente realizó diversas manifestaciones que a su derecho convienen; asimismo, ofreció diversas documentales como medio de prueba consistentes en:

- "Contrato de prestación de servicios de mercancías en depósito fiscal del 25 de abril de 2018 celebrado entre el depositario "CORPORATIVO DE ALMACENES 4PL, S.A. DE C.V." y el depositante "COMERCIALIZADORA ZMWL, S. DE R.L. DE C.V."
- Pedimento de importación número 23 16 1748 3002099; clave A4 con entrada del 11 de agosto de 2023, y pago realizado el 16 de agosto de 2023.
- Documento denominado "BILL OF LADING", expedido por la denominada "MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY S.A", numero MEDUGB215622."

Del análisis al escrito y a la documentación antes señalada, esta autoridad puede apreciar que el pedimento clave A4, número 23 16 1748 3002099 de fecha de entrada 11/08/2023 y fecha de pago 16/08/2023, corresponde a un pedimento bajo el régimen aduanero de Depósito Fiscal, Almacenes Generales de Depósito "A4 INTRODUCCIÓN PARA DEPÓSITO FISCAL (AGD)", de conformidad con lo señalado en el Apéndice 2 Claves de Pedimento, del Anexo 22 de las Reglas Generales De Comercio Exterior, en el cual indica que dicha clave de pedimento aplica para la Introducción de mercancía, destinada a permanecer en un Almacén General de Depósito bajo el régimen aduanero de Depósito Fiscal esto de conformidad con los artículos 119, 120, 122, 123 de la Ley Aduanera, de los cuales se precisan los artículos 119 y 120:

"Ley Aduanera
Capítulo IV
Deposito Fiscal

"Artículo 119. El régimen de depósito fiscal **consiste en el almacenamiento de mercancías de procedencia extranjera o nacional en almacenes generales de depósito que puedan prestar este servicio en los términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y además sean autorizados para ello, por las autoridades aduaneras. El régimen de depósito fiscal se efectúa una vez determinados los impuestos al comercio exterior y, en su caso, las cuotas compensatorias.**

...
Se entenderá que las mercancías se encuentran bajo la custodia, conservación y responsabilidad del almacén general de depósito en el que quedarán almacenadas bajo el régimen de depósito fiscal, desde el momento en que éste expida la carta de cupo mediante la cual acepta almacenar la mercancía, debiendo transmitir la carta de cupo mediante su sistema electrónico al del Servicio de Administración Tributaria, informando los datos del importador, exportador, agente aduanal o agencia aduanal, que promoverá el despacho.

Las mercancías que estén en depósito fiscal, siempre que no se altere o modifique su naturaleza o las bases gravables para fines aduaneros, podrán ser motivo de actos de conservación, exhibición, colocación de signos de identificación comercial, empaquetado, examen, demostración y toma de muestras..."



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090013/23
Expediente: CPA0900069/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0093/2024

"Artículo 120. Las mercancías en depósito fiscal podrán retirarse del lugar de almacenamiento para:

I. **Importarse definitivamente, si son de procedencia extranjera.**

II. **Exportarse definitivamente, si son de procedencia nacional.**

III. **Retornarse al extranjero las de esa procedencia o reincorporarse al mercado las de origen nacional, cuando los beneficiarios se desistan de este régimen.**

IV. **Importarse temporalmente por maquiladoras o por empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía.**

Las mercancías podrán retirarse total o parcialmente para su importación o exportación pagando previamente los impuestos al comercio exterior y el derecho de trámite aduanero, para lo cual deberán optar al momento del ingreso de la mercancía al depósito fiscal, si la determinación del importe a pagar se actualizará en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación o conforme a la variación cambiaria que hubiere tenido el peso frente al dólar de los Estados Unidos de América, durante el período comprendido entre la entrada de las mercancías al territorio nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de esta Ley, o al almacén en el caso de exportaciones, y su retiro del mismo; así como pagar previamente las demás contribuciones y cuotas compensatorias que, en su caso, correspondan."

De lo anterior, las mercancías importadas bajo el régimen de Depósito Fiscal, con la clave de pedimento A4 número 23 16 1748 3002099, están destinadas a permanecer en un Almacén General de Depósito y las mercancías que se depositen con esta clave se extraen con documento clave "G1", "C3", "H4", "H5", "A7", "A8", "S4", y "K2" según corresponda, sin omitir mencionar que la particularidad de esta clave de pedimento es que, se determinan las contribuciones, y su pago se difiere al momento de la extracción de mercancías del Almacén General de Depósito de conformidad con lo especificado en el Manual de Claves de Pedimento, en este orden de ideas, se conoce que las mercancías amparadas con clave de pedimento A4 está destinada a permanecer en Depósito Fiscal y su extracción se deben amparar con alguna de las siguientes claves de pedimento "G1", "C3", "H4", "H5", "A7", "A8", "S4", y "K2" según corresponda en el cual se encuentren pagadas las contribuciones.

Ahora bien, esta autoridad reconoce que en el pedimento clave A4 número 23 16 1748 3002099, se pueden observar los modelos de algunas de las mercancías objeto del embargo precautorio descrita en el campo de observaciones a nivel partida de la sección 001 del multicitado pedimento, sin omitir que para efectos de Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, los valores referidos en este documento no pueden ser tomados para determinar la base gravable toda vez que al ser el documento clave A4, no tiene el carácter de importación definitiva por lo cual no es un documento comprobatorio de venta para la exportación a territorio nacional de la mercancía embargada precautoriamente objeto de valoración, por compra efectuada por el importador, como condición ineludible para considerar el precio pagado.

Derivado de lo anterior, la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional de la mercancía objeto de valoración, por compra efectuada por el importador, como condición ineludible para considerar el precio pagado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64 de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables impide aplicar el Valor de Transacción previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, por lo que se procede a descartar el método, siguiendo con el análisis de los siguientes métodos.

DARIM

Página 25 de 51

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105



CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



Número de orden: CVM090013/23
Expediente: CPA0900069/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0093/2024

2. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción I del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor de transacción de mercancías idénticas**, en los términos señalados en el artículo 72 de la Ley Aduanera vigente.

Las mercancías importadas bajo el régimen de Depósito Fiscal, con la clave de pedimento A4 número 23 16 1748 3002099, están destinadas a permanecer en un Almacén General de Depósito y las mercancías que se depositen con esta clave se extraen con documento clave "G1", "C3", "H4", "H5", "A7", "A8", "S4", y "K2" según corresponda, sin omitir mencionar que la particularidad de esta clave de pedimento es que, se determinan las contribuciones, y su pago se difiere al momento de la extracción de mercancías del Almacén General de Depósito de conformidad con lo especificado en el Manual de Claves de Pedimento, en este orden de ideas, se conoce que las mercancías amparadas con clave de pedimento A4 está destinada a permanecer en Depósito Fiscal y su extracción se deben amparar con alguna de las siguientes claves de pedimento "G1", "C3", "H4", "H5", "A7", "A8", "S4", y "K2" según corresponda en el cual se encuentren pagadas las contribuciones.

Ahora bien, esta autoridad reconoce que en el pedimento clave A4 número 23 16 1748 3002099, se pueden observar los modelos de algunas de las mercancías objeto del embargo precautorio descrita en el campo de observaciones a nivel partida de la sección 001 del multicitado pedimento, sin omitir que para efectos de Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, los valores referidos en este documento no pueden ser tomados para determinar la base gravable toda vez que al ser el documento clave A4, no tiene el carácter de importación definitiva por lo cual no es un documento comprobatorio de venta para la exportación a territorio nacional de la mercancía embargada precautoriamente objeto de valoración.

De lo anterior, este método de valor de transacción de mercancías idénticas, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, se hace necesario, para tener en cuenta cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías idénticas, en términos del quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, **que hayan sido importadas conforme al valor de transacción**, y que cubran los requerimientos antes citados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías idénticas, por lo que se procede, en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a estudiar la aplicabilidad del método de Valor de Transacción de Mercancías Similares, referido en la fracción II del citado artículo 71, conforme a su regulación contenida en el artículo 73 de la Ley Aduanera.

3. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción II del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor de transacción de mercancías similares**, en los términos señalados en el artículo 73 de la Ley Aduanera vigente.

Las mercancías importadas bajo el régimen de Depósito Fiscal, con la clave de pedimento A4 número 23 16 1748 3002099, están destinadas a permanecer en un Almacén General de Depósito y las mercancías que se depositen con esta clave se

DARM

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090013/23
Expediente: CPA0900069/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0093/2024

extraen con documento clave "G1", "C3", "H4", "H5", "A7", "A8", "S4", y "K2" según corresponda, sin omitir mencionar que la particularidad de esta clave de pedimento es que, se determinan las contribuciones, y su pago se difiere al momento de la extracción de mercancías del Almacén General de Depósito de conformidad con lo especificado en el Manual de Claves de Pedimento, en este orden de ideas, se conoce que las mercancías amparadas con clave de pedimento A4 está destinada a permanecer en Depósito Fiscal y su extracción se deben amparar con alguna de las siguientes claves de pedimento "G1", "C3", "H4", "H5", "A7", "A8", "S4", y "K2" según corresponda en el cual se encuentren pagadas las contribuciones.

Ahora bien, esta autoridad reconoce que en el pedimento clave A4 número 23 16 1748 3002099, se pueden observar los modelos de algunas de las mercancías objeto del embargo precautorio descrita en el campo de observaciones a nivel partida de la sección 001 del multicitado pedimento, sin omitir que para efectos de Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, los valores referidos en este documento no pueden ser tomados para determinar la base gravable toda vez que al ser el documento clave A4, no tiene el carácter de importación definitiva por lo cual no es un documento comprobatorio de venta para la exportación a territorio nacional de la mercancía embargada precautoriamente objeto de valoración.

En igual forma, por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías similares, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, es necesario, para ajustar cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías similares, en términos del quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, que **hayan sido importadas** conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes referidos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías similares, por lo que se procede, en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a estudiar la aplicabilidad del método de Valor de Precio Unitario de Venta, referido en la fracción III del citado 71, conforme a su regulación contenida en el artículo 74 de la Ley Aduanera.

4. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción III del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor precio Unitario de Venta**, en los términos señalados en el artículo 74 de la Ley Aduanera vigente.

Las mercancías importadas bajo el régimen de Depósito Fiscal, con la clave de pedimento A4 número 23 16 1748 3002099, están destinadas a permanecer en un Almacén General de Depósito y las mercancías que se depositen con esta clave se extraen con documento clave "G1", "C3", "H4", "H5", "A7", "A8", "S4", y "K2" según corresponda, sin omitir mencionar que la particularidad de esta clave de pedimento es que, se determinan las contribuciones, y su pago se difiere al momento de la extracción de mercancías del Almacén General de Depósito de conformidad con lo especificado en el Manual de Claves de Pedimento, en este orden de ideas, se conoce que las mercancías amparadas con clave de pedimento A4 está destinada a permanecer en Depósito Fiscal y su extracción se deben amparar con alguna de las siguientes claves de pedimento "G1", "C3", "H4", "H5", "A7", "A8", "S4", y "K2" según corresponda en el cual se encuentren pagadas las contribuciones.





Número de orden: CVM090013/23
Expediente: CPA0900069/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0093/2024

Ahora bien, esta autoridad reconoce que en el pedimento clave A4 número 23 16 1748 3002099, se pueden observar los modelos de algunas de las mercancías objeto del embargo precautorio descrita en el campo de observaciones a nivel partida de la sección 001 del multicitado pedimento, sin omitir que para efectos de Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, los valores referidos en este documento no pueden ser tomados para determinar la base gravable toda vez que al ser el documento clave A4, no tiene el carácter de importación definitiva por lo cual no es un documento comprobatorio de venta para la exportación a territorio nacional de la mercancía embargada precautoriamente objeto de valoración.

Atendiendo a la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 74 de la Ley Aduanera, que refiere a la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación mediante la aplicación o del método de precio unitario de venta de mercancías que son vendidas en el mismo estado en que fueron importadas, ya se trate de las mercancías objeto de valoración o bien sean idénticas o similares, estimadas como tales en términos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, para idénticas, o bien en los términos del quinto párrafo del artículo 73, del mismo ordenamiento legal respecto a similares, el no contar con datos objetivos y cuantificables que permitan efectuar las deducciones previstas en el artículo 75 de la misma Ley según remite el propio artículo 74 en cita, hace que el valor en aduana de la mercancía en mérito, no pueda ser determinado de conformidad con el método de precio unitario de venta, por lo que, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, se procede a analizar la aplicación del siguiente método denominado valor reconstruido de las mercancías importadas conforme a lo establecido en el artículo 77 de la Ley Aduanera, en términos de la fracción IV del referido artículo 71.

5. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción IV del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor reconstruido de las mercancías**, en los términos señalados en el artículo 77 de la Ley Aduanera vigente

Atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 77 de la Ley Aduanera, con relación al primer párrafo del mismo precepto, para los efectos de la legal aplicación de este método de valor reconstruido de las mercancías, se deberán sumar los elementos relacionados con "el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinado con base en la contabilidad comercial del productor". Es el caso que, por lo que este método resulta inaplicable, pues no es posible acceder a esa información en virtud de tratarse de un productor domiciliado en el extranjero, en tal virtud, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Aduanera, en virtud de la aplicación de los métodos ahí referidos en orden sucesivo y por exclusión, toda vez que el método del Valor Reconstruido de las mercancías ha quedado excluido, se procede a la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación mediante el método de Valor establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera, según refiere la fracción V del artículo 71 de la misma Ley.

6. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo a lo previsto en la fracción V del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **método establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera** vigente.

Con arreglo a lo previsto en el primer párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera, en virtud de que la Base Gravable del Impuesto General de Importación no puede determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los artículos 64 y 71, fracciones I, II, III y IV de la misma Ley, se procederá a la determinación de la base gravable aplicando los métodos

DARM



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090013/23
Expediente: CPA0900069/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0093/2024

señalados en esos artículos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional.

En este orden, se procede al análisis metodológico del Valor de Transacción, previsto en el referido artículo 64 de la Ley Aduanera, en los términos citados según lo dispuesto en el referido artículo 78.

7. A efecto de determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción establecido en el artículo 64 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Como fue expuesto en el numeral 1, la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional de la mercancía objeto de valoración, por compra efectuada por el importador, como condición ineludible para considerar el precio pagado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64 de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables respecto de los cargos que deban sumarse al precio pagado establecidos en el artículo 65 de la Ley Aduanera, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley Aduanera, no puede determinarse la base gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método del valor de transacción, por lo que la ausencia de datos objetivos y cuantificables relacionados con la venta para exportación a territorio nacional de la mercancía en mérito impide, de cualquier forma razonable, considerar como aplicable el Valor de Transacción previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, ni aún en términos de lo establecido en el artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede, con arreglo a lo previsto en el mismo artículo 78, a analizar la aplicación del método de Valor de Transacción de Mercancías Idénticas, regulado en el artículo 72 de la Ley Aduanera, aplicado conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la misma Ley.

8. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción de mercancías idénticas, establecido en el artículo 72 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a los requisitos de identidad de las mercancías establecidos en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, es de observarse que, si para que una mercancía pueda considerarse como idéntica, ésta, además de haber sido producida en el mismo país que la de objeto de valoración, debe ser igual en todo "incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial", es el caso que, el no contar con información suficiente que permita efectuar, conforme a criterios flexibles los ajustes a que refiere el segundo párrafo del artículo 72 en referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Ley Aduanera, no es posible determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación de la mercancía en mérito conforme al método de valor de transacción de mercancías idénticas, según lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Aduanera, aplicado en términos del artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede al análisis de la determinación de esa base gravable conforme al Valor de Transacción de mercancías similares regulado en el artículo 73 de la Ley Aduanera, aplicado en términos del artículo 78 del mismo ordenamiento legal Aduanero.

9. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción de mercancías similares, establecido en el artículo 73 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.





Número de orden: CVM090013/23
Expediente: CPA0900069/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0093/2024

Con base en la flexibilidad que respecto a los requisitos de similitud previstos en el artículo 73 de la Ley Aduanera, que posibilita la aplicación del método de Valor de Transacción de Mercancías similares en términos del artículo 78 de la misma Ley, y considerando que este artículo establece el requisito de que los datos que se empleen para la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación, sean disponibles en territorio nacional, se asume lo siguiente: es compatible con los principios y disposiciones legales, así como razonable, según refiere el artículo 78 de la Ley Aduanera, considerar que, conforme a lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, el requisito esencial de similitud entre mercancías es la semejanza en características y composición que les permita cumplir las mismas funciones y ser, sobre todo, "comercialmente intercambiables", no obstante, sin embargo, el no contar con información proveniente de la determinación de un valor de transacción al que pudieran hacerse los ajustes correspondientes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Ley Aduanera, este método de Valor de Transacción de mercancías similares, regulado en el artículo 73 de la Ley Aduanera, no puede ser aplicado ni aún en los términos establecidos en el artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede al análisis de la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación conforme al método de precio unitario de venta, referido en la fracción III del artículo 71 de la Ley Aduanera, aplicado con arreglo a lo establecido en el artículo 78 de la misma Ley.

10.- Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor precio Unitario de Venta, establecido en el artículo 74 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a todos los anteriores métodos señalados, se deduce que el método a aplicar para la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, es conforme al método de Valor de precio unitario de venta, establecido en el artículo 74 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente, en ese sentido, el valor deberá ser el precio al que las mercancías similares se vendan en la fecha en que la Autoridad realizó el embargo precautorio de la mercancía o en "un momento aproximado", es decir, en un período no mayor a noventa días anteriores o posteriores, como lo señalan los artículos 56 y 76 de la Ley invocada, en virtud de ser consistente con los principios legales, atendiendo a lo previsto en el "Acuerdo Relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio" de 1994 (GATT), publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1994, mismo en el que fue publicado el decreto de promulgación de acta final de la Ronda de Uruguay, por la que se establece la Organización Mundial de Comercio (OMC), y que, para efectos de la práctica administrativa, constituye una fuente formal de derecho aduanero en materia de valoración Aduanera, en concordancia con la prohibición prevista en el artículo 7, párrafo 2, inciso c) del citado Acuerdo de emplear, entre otros conceptos, el precio de mercancías en mercado nacional del país exportador, resulta consistente con ese principio, y para que se cumpla con el requisito esencial para la aplicación de este método de Valor de Precio Unitario de Venta, previsto y regulado en el artículo 74 de la Ley Aduanera, que el precio a que se vendan después de la importación, sea precisamente el precio de mercancías en el mercado nacional del país importador en el que se emplee, por lo que, en una aplicación flexible, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de datos disponibles en territorio nacional, según precisa el artículo 78 de la Ley Aduanera el valor se determinó efectuando una investigación de mercado en territorio nacional.

DAFM

Página 30 de 51

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090013/23
Expediente: CPA0900069/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0093/2024

Derivado de lo anterior, el valor deberá ser el precio al que mercancías similares se vendan en la fecha en que la Autoridad realizó el embargo precautorio de la mercancía o en "un momento aproximado", es decir, en un periodo no mayor a noventa días anteriores o posteriores, como lo señalan los artículos 56 y 76 de la Ley invocada. Por lo que en todos los casos se consideraron los precios a los que se comercializan en el mercado mercancías similares, por lo cual se realizó una investigación el día 06 de octubre 2023 en las tiendas en línea, atendiendo a que son mercancías que se venden en territorio nacional, cumpliendo con el periodo establecido expuesto anteriormente, así como por tratarse de tiendas a las que se recurren con mayor frecuencia, tomando en cuenta que las tiendas en línea donde se comercializan las mercancías venden el mayor número de unidades, esto es, el precio unitario que se tomó en consideración, es el de la mercancía comercialmente intercambiable a mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional, considerando la utilidad y la funcionalidad para el que fueron hechas las mercancías; ahora bien el método que es utilizado es el señalado en el artículo 78 de la Ley Aduanera, siendo considerable para este método el mayor número de unidades al que se venden en territorio nacional, en el mismo estado en que son importadas, por ser un método más flexible y no un método estricto.

Es importante tener en consideración las siguientes tesis:

"DETERMINACIÓN DEL VALOR EN ADUANA DE LA MERCANCÍA MATERIA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER LA RESOLUCIÓN RELATIVA EMITIDA CON BASE EN INFORMACIÓN OBTENIDA DE UNA CONSULTA A INTERNET, A EFECTO DE RESPETAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL PARTICULAR.

La información generada o comunicada por medio del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominado "Internet", constituye un adelanto tecnológico que cada día forma parte de la práctica jurídica y es aceptado acudir a ese medio para obtener información y fundamentar una resolución, por lo que los datos consultados vía "Internet" pueden utilizarse por la autoridad aduanera para determinar el valor en aduana de la mercancía materia de un procedimiento administrativo; sin embargo, como dicha información no es permanente ni estática, sino efímera y cambiante, lo que inclusive imposibilita su ulterior consulta, a efecto de respetar el derecho a la seguridad jurídica del particular y no dejarlo en estado de indefensión, si la autoridad mencionada decide realizar una consulta de información contenida en "Internet" y seleccionar la comprendida en una página web para los efectos señalados, debe indicar la dirección electrónica de donde la obtuvo y la fecha en que llevó a cabo la consulta respectiva, además de imprimir y certificar el contenido de aquella para demostrar que, al menos en la fecha en que afirma que hizo la consulta, existían en "Internet" los elementos que le sirvieron de base para valorar la mercancía materia del procedimiento administrativo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.





Número de orden: CVM090013/23
Expediente: CPA0900069/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0093/2024

Amparo directo 421/2015. Juan Manuel Delgado Cardoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza.
"SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 421/2015. Juan Manuel Delgado Cardoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza.

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 186243 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: V.30.10 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1306 Tipo: Aislada INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 20. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez."

Respecto del inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene en el Caso Único mercancías descritas como: **muñeca**, origen **China**, sin marca, modelo **muñeca**, sin tipo, sin tipo, apreciándose a simple vista que las mercancías objeto de valoración se tratan de mercancías nuevas, la valoración se realiza con los elementos que permite el artículo 73 de la Ley Aduanera, esto es, por su descripción y características, de lo anteriormente expuesto se procede a realizar una investigación vía internet en la página electrónica: <https://joinet.com/>, la cual cuenta con sus sucursales en la República Mexicana, las cuales se encuentran abiertas al público en general, ubicadas en las siguientes sucursales: Sucursal Colón, Calle Colón #124, Colonia Centro, Guadalajara, Jalisco C.P. 44100, Sucursal Independencia, Calle Independencia #550, Colonia Centro, Guadalajara, Jalisco C.P. 44100 y Sucursal López Cotilla, C. Manuel López Cotilla #325, Colonia Centro, Guadalajara, Jalisco C.P. 44100, donde se encontraron: **muñeca**, estado **nuevo**, marca **joinet**, con un precio de **\$160.00(Ciento sesenta pesos 00/100 M.N.)**, las mercancías consideradas son tomando en cuenta tiendas en línea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial después

DARM

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

Página 32 de 51

CIUDAD **INNOVADORA**
Y DE **DERECHOS**

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090013/23
Expediente: CPA0900069/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0093/2024

de la importación, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características que son muñecas, cuentan con la misma función ya que poseen mismas especificaciones y características, cuentan con el mismo prestigio comercial debido a que se adquieren con una aceptación en el mercado para ser adquiridos, asimismo los vaporizadores con los que se compara cuentan con una marca comercial lo cual permite que sean distinguidos y tengan fácil aceptación en el mercado, por lo que tienen la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados, que aunque no sean iguales en todo, posean características semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. Cabe mencionar como resultado de la investigación al no encontrarse algunas de las marcas que ostentan las mercancías en el inventario, se tomó de referencia una marca con calidad y prestigio comercial similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías ajustando de manera razonable, el precio, es decir, restando los costos por concepto de transporte, seguros, utilidades y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga en que incurra con motivo del transporte de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción II de la Ley Aduanera, tomando un descuento del 25% por dichos conceptos al valor total de la mercancía. Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar la existencia del domicilio donde se encuentran ubicados, así como la comparación respectiva realizada en inspección física, con la comparada en tiendas virtuales, de igual manera se visualiza el valor que se obtuvo y la fecha y hora en que se realizó dicha consulta.

<https://joinet.com/product/>

Visualizador de certificados: joinet.com

General		Detalles	
Emisor a	Nombre común (CN)	joinet.com	
	Organización (O)	<No forma parte de un certificado>	
	Unidad organizativa (OU)	<No forma parte de un certificado>	
Proporcionado por	Nombre común (CN)	R3	
	Organización (O)	Let's Encrypt	
	Unidad organizativa (OU)	<No forma parte de un certificado>	
Periodo de validez	Emite el	viernes, 8 de septiembre de 2023, 00:23:08	
	Verse el	miércoles, 6 de diciembre de 2023, 23:33:07	
Huellas digitales	Huella digital SHA-256	C4 8E EB 4D CE FC 2E 32 06 13 1A B1 C5 65 02 21 FD 16 29 1B 26 90 5A 19 4D D7 7F BF 64 05 06 97 27 85 EA A3 02 EC DC DA 1C C9 32 2A BB 38 EE 96 05 2F 93 AC	
	Huella digital SHA-1		

<https://joinet.com/product/munecas19929/>

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal Mercancía con la que se realizó la comparación

DAFM

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

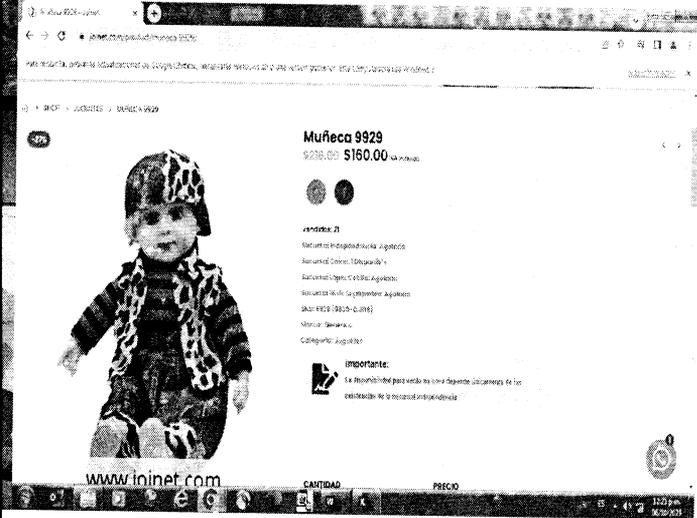


CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



Número de orden: CVM090013/23
Expediente: CPA0900c69/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0093/2024



Respecto del inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene en el **Caso Único** mercancías descritas como **muñeca**, origen **China**, sin marca, modelo **muñeca**, sin tipo y **muñeca**, origen **China**, sin marca, modelo **muñeca**, sin tipo, apreciándose a simple vista que las mercancías objeto de valoración se tratan de mercancías nuevas, la valoración se realiza con los elementos que permite el artículo 73 de la Ley Aduanera, esto es, por su descripción y características, de lo anteriormente expuesto se procede a realizar una investigación vía internet en la página electrónica: <https://www.coppel.com/> la cual cuenta con su sucursal en la República Mexicana, las cuales se encuentran abiertas al público en general, ubicada en Sucursal: Coppel Tacuba, Calzada México – Tacuba #684, Miguel Hidalgo, MX-CMX 11410, Coppel Jalisco, Avenida Jalisco #169 entre calle Progreso y Antonio Maceo Miguel Hidalgo, MX-CMX 11870 y Coppel Tacubaya, Avenida Jalisco #200 interior L-D, E, F, G, H, I, J, K, L, entre esquina observatorio y Avenida Parque Lira, Miguel Hidalgo, MX-CMX 1870, donde se encontraron: **muñecas**, estado nuevo, marca **baby bu**, con un precio de **\$169.00**(Ciento sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.), **muñecas**, estado nuevo, marca **bonita toys**, con un precio de **\$169.00**(Ciento sesenta y nueve pesos 90/100 M.N.), las mercancías consideradas son tomando en cuenta tiendas en línea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial después de la importación, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características que son **muñecas**, cuentan con la misma función ya que poseen mismas especificaciones y características, cuentan con el mismo prestigio comercial debido a que se adquieren con una aceptación en el mercado para ser adquiridos, asimismo los vaporizadores con los que se compara cuentan con una marca comercial lo cual permite que sean distinguidos y tengan fácil aceptación en el mercado, por lo que tienen la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados, que aunque no sean iguales en todo, posean características semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. Cabe mencionar como resultado de la investigación al no encontrarse algunas de las marcas que ostentan las mercancías en el inventario, se tomó de referencia una marca con calidad y prestigio comercial similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías ajustando de manera razonable, el precio, es decir, restando los costos

DARM

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

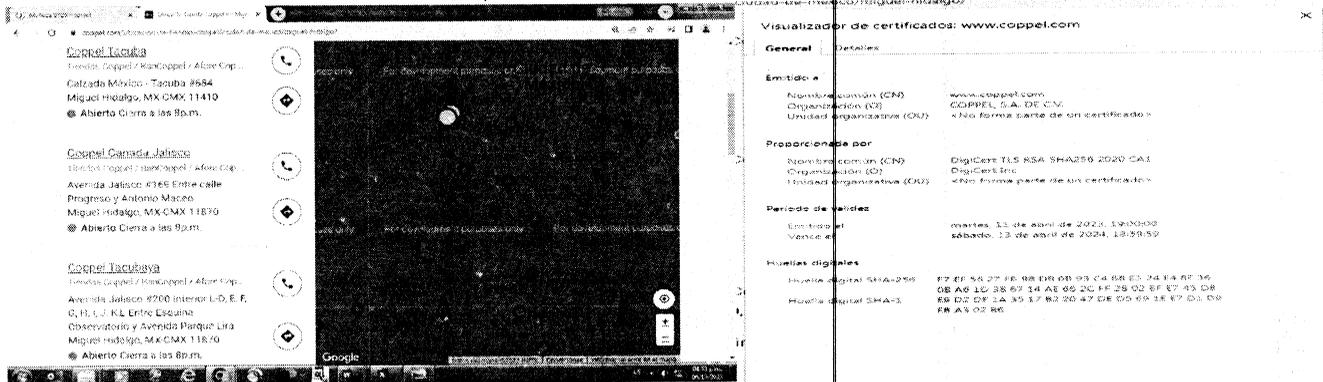
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090013/23
Expediente: CPA0900069/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0093/2024

por concepto de transporte, seguros, utilidades y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga en que incurra con motivo del transporte de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción II de la Ley Aduanera, tomando un descuento del 25% por dichos conceptos al valor total de la mercancía. Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar la existencia del domicilio donde se encuentran ubicados, así como la comparación respectiva realizada en inspección física, con la comparada en tiendas virtuales, de igual manera se visualiza el valor que se obtuvo y la fecha y hora en que se realizó dicha consulta.

<https://hemamx.com/?v=267d696eabge>



<https://hemamx.com/producto/pack-de-8-varitas-magicas-de-concha-hema/?v=267d696eabge>
Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090013/23
Expediente: CPA0900069/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0093/2024

Mercancía con la que se realizó la comparación

La imagen muestra una captura de pantalla de un navegador web que muestra la página de producto de un juguete en Coppel.com. El producto es una muñeca llamada 'Muñeca Bonita Toys con Sonidos' con el SKU 739783. El precio de venta es de \$169. Se muestran características como 'Marca: BONITA TOYS', 'Jugadores: 1', 'Edad: de 3 años en adelante', 'Funcionamiento: baterías LR44/AG13' y 'Tipo de actividad: imaginativo, creativo'. También se ofrecen opciones de pago con crédito Coppel y envío gratis a partir de \$499. El botón 'COMPRAR' está visible.

https://www.coppel.com/muneca-baby-bu-con-sonido-pr-7275892?epaRT=482657000&msclkid=of062a7843f91b1e95934f6a110e2b55&utm_source=bing&utm_medium=cpc&utm_campaign=ma_coppel_tnd_do_pla_under_1000&utm_term=4575686379722678&utm_content=ma_coppel_tnd_do_pla_under_1002

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal Mercancía con la que se realizó la comparación

DAR M

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

Página 36 de 51

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090013/23
Expediente: CPA0900069/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0093/2024



Por lo tanto, esta autoridad determina que el Valor Aduana para el **Caso Único** de mercancías nuevas es el siguiente:

Valor Aduana Caso Único	\$919,608.00 (Novecientos diecinueve mil seiscientos ocho pesos 00/100 M.N.)
-------------------------	--

Por lo anteriormente señalado, esta autoridad procede a señalar las Fracciones Arancelarias y el valor aduana de las mercancías de origen y procedencia extranjera descritas en el **Caso Único: 7,316 piezas de muñecas, sin marca, sin tipo, varios modelos, de origen y procedencia extranjera**, que esta autoridad embargó precautoriamente el **12 de septiembre de 2023**, y que no acreditaron su legal importación, estancia, tenencia y/o importación en el país.

Caso Único:

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	NOM-024-SCFI-2023	OBSERVACIONES	FRACCIÓN ARANCELARIA	VALOR COMERCIAL UNITARIO	VALOR COMERCIAL TOTAL	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA	IGI
UNICO	1680	PIEZA	MUÑECA	CHINA	SIN MARCA	JX-221-Z*	SIN TIPO	NUEVO	CUMPLE	CON LUZY SONIDO, CAJA MARCADA CON JX-221-Z	9503.00.0400	\$ 169.00	\$ 283,920.00	\$ 126.75	\$ 212,940.00	15%
UNICO	1160	PIEZA	MUÑECA	CHINA	SIN MARCA	JX-230*	SIN TIPO	NUEVO	CUMPLE	CON LUZY SONIDO, CAJA PARA ARMAR CAJA MARCADA CON JX-230	9503.00.0400	\$ 160.00	\$ 182,400.00	\$ 120.00	\$ 136,800.00	15%

DARF

Página 37 de 51

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel: 55 57 01 47 46 ext. 1105



CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



Número de orden: CVM090013/23
Expediente: CPA0900069/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0093/2024

CAS O	CANTID AD	UNID AD DE MEDI DA	DESCRIPC ION	ORIGE N	MARC A	ESTILO Y/O MODE LO	TIP O	ESTAD O	NOM- 024- SCFI- 2013	OBSERVACIO NES	FRACCIÓN ARANCELARIA	VALOR COMERCIAL UNITARIO	VALOR COMERCIAL TOTAL	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA	IGI
UNIC O	1584	PIEZA	MUÑECA	CHINA	SIN MARC A	A-198*	SIN TIP O	NUEU O	CUMP LE	CON LUZ Y SONIDO, CAJA MARCADA CON A-198	9503.00.04 00	\$ 169.00	\$ 267,696.00	\$ 126.75	\$ 200,772.00	15 %
UNIC O	192	PIEZA	MUÑECA	CHINA	SIN MARC A	JX-255*	SIN TIP O	NUEU O	CUMP LE	CON LUZ Y SONIDO, CAJA MARCADA CON JX-255	9503.00.04 00	\$ 169.00	\$ 32,448.00	\$ 126.75	\$ 24,336.00	15 %
UNIC O	2720	PIEZA	MUÑECA	CHINA	SIN MARC A	JX-222-Z*	SIN TIP O	NUEU O	CUMP LE	CON LUZ Y SONIDO, CAJA MARCADA CON JX-222-Z	9503.00.04 00	\$ 169.00	\$ 459,680.00	\$ 126.75	\$ 344,760.00	15 %

Con base en las cantidades que anteceden, las contribuciones y multas pagadas en el **Pedimento de Importación Definitiva número 24 16 1748 4000235 Clave A3**, para la regularización de las mercancías de origen y procedencia extranjera, se plasman como sigue:

a) Impuesto General de Importación

Existe omisión de Impuesto General de Importación del **15%** para la mercancía clasificada en la fracción arancelaria **9503.00.04.00**, conforme lo prevén los numerales 51 primer párrafo, fracción I y 80 de la Ley Aduanera; 1º de la Ley de Impuestos Generales de Importación y de Exportación; y 12, primer párrafo, fracción I de la Ley de Comercio Exterior, en relación con lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente, que a la letra señalan:

LEY ADUANERA

"Artículo 51. Se causarán los siguientes impuestos al comercio exterior:

I. General de importación, conforme a la tarifa de la ley respectiva.

"Artículo 64. La base gravable del Impuesto General de Importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la Ley de la materia establezca otra base gravable."

(El énfasis es nuestro)

"Artículo 80. Los impuestos al comercio exterior se determinarán aplicando a la base gravable determinada en los términos de las Secciones Primera y Segunda del Capítulo III del presente Título, respectivamente, la cuota que corresponde conforme a la clasificación arancelaria de las mercancías."

Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

"Artículo 10.- Los Impuestos Generales de Importación y de Exportación se causarán, según corresponda, de conformidad con la siguiente:

DARM



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090013/23
Expediente: CPA0900069/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0093/2024

TARIFA

Ley de Comercio Exterior

"Artículo 12. Para efectos de esta Ley, los aranceles son las cuotas de las tarifas de los impuestos generales de exportación e importación, los cuales podrán ser:

I. Ad-valorem, cuando se expresen en términos porcentuales del valor en aduana de la mercancía.

Ahora bien, en términos del ANEXO 22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2024, para determinar el Valor Aduana, tratándose de importación se asienta la suma del valor en aduana de todas las mercancías asentadas en el pedimento expresado en moneda nacional y determinado de conformidad con el Título Tercero, Capítulo III, Sección Primera de la Ley, en ese sentido refiere que Tratándose de pedimentos complementarios, el tipo de cambio del peso mexicano con respecto al dólar de los Estados Unidos de América para efectos fiscales, vigente en la fecha de determinación o, en su caso, pago de las contribuciones; por lo tanto, el valor en aduana señalado en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana, se actualizó al momento del pago de las contribuciones en el Pedimento de Importación Definitiva número 24 16 1748 4000235, Clave A3, a la cantidad de: **\$920,120.00 (Novecientos veinte mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.).**

Valor en Aduana Dictaminado	Valor Comercial DLS	Tipo de Cambio	Valor en Aduana Declarado en el Pedimento 24 16 1748 4000235
\$919,608.00	53,881.00	\$17.0767	\$920,120.00

Por lo tanto, para determinar el total pagado por la omisión de dicho impuesto, para la mercancía anteriormente señalada, se tomó el Valor en Aduana de la mercancía que no acreditó su legal importación, tenencia o estancia en el país, equivalente a **\$920,120.00 (Novecientos veinte mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.)** y se multiplicó por la tasa del **15%** para la mercancía clasificada en la fracción arancelaria **9503.00.04 00**, y señalada en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, resultando la cantidad total de **\$138,018.00 (Ciento treinta y ocho mil dieciocho pesos 00/100 M.N.);** cantidad que pago la contribuyente "**COMERCIALIZADORA ZMWL, S. DE R.L. de C.V.**", a través Pedimento de Importación Definitiva número **24 16 1748 4000235, Clave A3**, tal y como se detalla a continuación de manera aritmética:

DAM

Página 39 de 51

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105



CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



2024
AÑO DE
Felipe Carrillo
PUERTO
MEMBRO DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL MAYA

Número de orden: CVM090013/23
Expediente: CPA0900069/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0093/2024

Valor en Aduana			Tasa	Impuesto General de Importación PAGADO
Caso ÚNICO	Mercancía clasificada en la fracción arancelaria 9503.00.04 00	\$920,120.00	X 15%	\$138,018.00

Total pagado de Impuesto General de Importación en el Pedimento de Importación Definitiva número 24 16 1748 4000235 Clave A3: \$138,018.00 (Ciento treinta y ocho mil dieciocho pesos 00/100 M.N.).

b) Derecho de Trámite Aduanero

Esta autoridad determina que la contribuyente denominada "COMERCIALIZADORA ZMWL, S. DE R.L. de C.V.", omitió el pago del Derecho de Trámite Aduanero, el cual se causa de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos.

LEY FEDERAL DE DERECHOS.

"Artículo 49.- Se pagará el derecho de trámite aduanero, por las operaciones aduaneras que se efectúen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente en los términos de la Ley Aduanera, conforme a las siguientes tasas o cuotas:

I. Del 8 al millar, sobre el valor que tengan los bienes para los efectos del impuesto general de importación, en los casos distintos a los señalados en las siguientes fracciones o cuando se trate de mercancías exentas conforme a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación o a los Tratados Internacionales.

II. Del 1.76 al millar sobre el valor que tengan los bienes, tratándose de la importación temporal de bienes de activo fijo que efectúen las maquiladoras o las empresas que tengan programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía o, en su caso, la maquinaria y equipo que se introduzca al territorio nacional para destinarlos al régimen de elaboración, transformación o reparación en recintos fiscalizados".

Por lo que su importe se obtuvo de multiplicar el Valor en Aduana de la mercancía en cantidad de \$920,120.00 (Novecientos veinte mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.), por el porcentaje correspondiente a .008 por concepto de Derecho de Trámite Aduanero, resultando la cantidad de \$7,360.96 (Siete mil trescientos sesenta pesos 96/100 M.N.), que pagó por tal concepto, a través del Pedimento de Importación Definitiva número 24 16 1748 4000235 Clave A3, tal y como se muestra aritméticamente a continuación:

Base Gravable (Caso Único)	Porcentaje (D.T.A.)	Total Pagado
----------------------------	---------------------	--------------

DAR M

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090013/23
Expediente: CPA0900069/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0093/2024

V.A.	\$920,120.00	0.008	\$7,361.00
------	--------------	-------	------------

Total pagado de Derecho de Trámite Aduanero: \$7,361.00 (Siete mil trescientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.).

ACTUALIZACIÓN

En virtud de que la contribuyente "COMERCIALIZADORA ZMWL, S. DE R.L. de C.V.", no acreditó el pago del **Impuesto General de Importación**, con fundamento en el artículo 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, aplicado supletoriamente en materia aduanera, por así disponerlo el artículo 1 de la Ley Aduanera en vigor, **se procedió a actualizar el monto del Impuesto General de Importación**, por virtud del transcurso del tiempo y con motivo del cambio de precios en el país, por el período transcurrido entre la fecha en que debió hacerse el pago y hasta el mes en que el mismo se efectuó, esto es, a partir de la fecha en las mercancías se encuentran ilegalmente en el país de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56, fracción IV, inciso a) de la Ley Aduanera vigente y 5-A, último párrafo, y hasta la fecha en que el pago se efectuó, según corresponde el **Pedimento de Importación Definitiva número 24 16 1748 400235 Clave A3**, el día 27 de enero de 2024.

El factor de actualización de **1.0274** se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de **132.373** correspondiente al mes de **diciembre de 2023** (Nota: mes anterior al más reciente del período), publicado en el Diario Oficial de la Federación el **10 de enero de 2024**, expresado con base "segunda quincena de julio de 2018=100", según comunicado del Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 25 de Julio de 2018; dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de **128.832**, correspondiente al mes de **julio de 2023** (Nota: mes anterior al más antiguo del período), publicado en el Diario Oficial de la Federación el **10 de agosto de 2023**, ambos índices publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía de conformidad con los artículos 59, primer párrafo, fracción III, inciso a), Primero y Décimo Primero Transitorios de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2008, expresado también con la base "segunda quincena de Julio de 2018=100".

I.N.P.C. = Índice Nacional de Precios al Consumidor

I.N.P.C.	<u>Diciembre/2023</u>	<u>132.373</u>	<u>(D.O.F. 10-01-2023)</u>	=	<u>1.0274</u>
I.N.P.C.	<u>Agosto/2023</u>	<u>129.832</u>	<u>(D.O.F. 10-08-2023)</u>		

Por lo que, para obtener la actualización de las cantidades omitidas correspondientes al **Caso Único**, se aplicó el Factor de Actualización a cada omisión de contribuciones; de tal manera que para actualizar el **Impuesto General de Importación** se multiplicó la cantidad omitida en cantidad de **\$138,018.00** (Ciento treinta y ocho mil dieciocho pesos 00/100 M.N.), por el factor de actualización **1.0274**, lo que nos dio la cantidad actualizada de **\$140,948.31** (Ciento cuarenta mil novecientos cuarenta y ocho pesos 31/100 M.N.); tal y como se muestra a continuación:



Número de orden: CVM090012/23
Expediente: CPA0900069/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0093/2024

Concepto	Importe de Omitidas		Factor de Actualización	Monto de la Actualización	Total de Impuestos Actualizados PAGADOS
Impuesto General de Importación	\$138,018.00	X	1.0274	\$3,781.69	\$141,799.69

Total de contribuciones omitidas actualizadas efectivamente pagadas a través del Pedimento de Importación Definitiva número 24 16 1748 4000235 Clave A3: \$141,799.69 (Ciento cuarenta y un mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).

c) Impuesto al Valor Agregado

Ahora bien, por lo que respecta a la omisión del Impuesto al Valor Agregado causado, su importe se obtuvo de sumar el monto del Valor en Aduana de las mercancías, el Impuesto General de Importación Actualizado, Derecho de Trámite Aduanero, la suma de éstos nos da una base gravable del Impuesto al Valor Agregado; por lo que a esta cantidad se le aplicó la tasa del 16% por concepto del Impuesto al Valor Agregado, resultando la cantidad que debe pagar por tal concepto, de conformidad con lo que disponen los artículos 1º, primer párrafo, fracción IV y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor.

"Artículo 10.- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

IV.- Importen bienes o servicios.

El impuesto se calculará aplicando los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

"Artículo 24.- Para los efectos de esta Ley, se considera importación de bienes o de servicios:
I.- La introducción al país de bienes.

"Artículo 27.- Para calcular el impuesto al valor agregado tratándose de importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen y del monto de las demás contribuciones y aprovechamientos que se tengan que pagar con motivo de la importación..."

Dicho de otra forma la base gravable para el cálculo de este Impuesto se obtuvo de sumar el Valor en Aduana del Caso Único, en cantidad de \$920,120.00 (Novecientos veinte mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.), más el Impuesto General de Importación actualizado de esa mercancía en cantidad de \$141,800.00 (Ciento cuarenta y un mil ochocientos pesos 00/100 M.N.); más el Derecho de Trámite Aduanero en cantidad de \$7,361.00 (Siete mil trescientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.), dando un total de \$1,069,281.00 (Un millón sesenta y nueve mil doscientos ochenta y un pesos 00/100) y a dicha cantidad se le aplicó la tasa del 16% por concepto del Impuesto al Valor Agregado, resultando el importe en cantidad de \$171,084.96 (Ciento setenta y un mil ochenta y

DARM

Página 42 de 51



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090013/23
Expediente: CPA0900069/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0093/2024

cuatro pesos 96/100 M.N.), cantidad que pagó por concepto de este impuesto, a través del Pedimento de Importación Definitiva número 24 16 1748 4000235 Clave A3, tal y como se muestra a continuación:

Base Gravable		Porcentaje (I.V.A.)	I.V.A. PAGADO
V.A.	\$920,120.00	16%	\$171,084.96
I.G.I. ACTUALIZADO	\$141,800.00		
DTA	\$7,361.00		
TOTAL	\$1,069,281.00		

Total Pagado de Impuesto al Valor Agregado: \$171,085.00 (Ciento setenta y un mil ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

Total de contribuciones omitidas:

CONTRIBUCIONES OMITIDAS	PAGADO
Impuesto General de Importación Actualizado	\$141,800.00
Derecho de Trámite Aduanero	\$7,361.00
Impuesto al Valor Agregado	\$171,084.96
Total de Contribuciones Omitidas y Pagadas	\$320,246.00

Resultando la cantidad total pagada por concepto de REGULARIZACIÓN en el Pedimento de Importación Definitiva número 24 16 1748 4000235 Clave A3, es de \$320,246.00 (Trescientos veinte mil doscientos cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.).

RECARGOS

En virtud de que la contribuyente denominada "COMERCIALIZADORA ZMWL, S. DE R.L. de C.V.", no acreditó el pago del **Impuesto General de Importación**, con fundamento en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, se procede a valorar el importe de los recargos pagados a través del **Pedimento de Importación Definitiva número 24 16 1748 4000235 Clave A3**, en concepto de indemnización al Fisco Federal, por la falta de pago oportuno, multiplicando las contribuciones omitidas actualizadas determinadas por el porcentaje de **8.82%**, de conformado por la sumatoria de las diferentes tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos desde el mes de **agosto de 2023** al mes de **enero de 2024**, con fundamento en el artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con lo que dispone el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación para los ejercicios fiscales 2023 y 2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2022, y el 13 de noviembre de 2023, respectivamente.



Número de orden: CVM090013/23
Expediente: CPA0900069/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0093/2024

En el caso concreto, los recargos se determinaron de conformidad con el primer párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación; es decir, el monto de los recargos se calculó a partir del mes de agosto de 2023, toda vez que este es el mes en que debió cubrir el monto de las contribuciones omitidas y hasta el mes de enero de 2024, mes del pago del Pedimento de Importación Definitiva número 24 16 1748 4000235 Clave A3, pues el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, establece que "los recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate", esto es, se efectúa la sumatoria de cada uno de los meses transcurridos desde la fecha en que debió efectuar el pago de las contribuciones de que se trata, hasta la fecha de la emisión de la presente resolución, se transcribe la parte conducente del referido artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra señala:

Código Fiscal de la Federación

"Artículo 21. Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos a que se refiere el artículo 67 de este Código, supuestos en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el párrafo séptimo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales."

En ese orden de ideas, cuando no se cubran las contribuciones o aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal, los cuales se calcularon aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados, por lo que la tasa se obtiene de la siguiente forma:

Sumar las tasas aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate; precisando que la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, siendo esta la establecida en la fracción I del artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación aplicable en cada ejercicio fiscal, tal y como describe a continuación:

DAR



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090013/23
Expediente: CPA0900069/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0093/2024

TASA DE RECARGOS PREVISTA POR LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN	AUMENTO DE PORCENTAJE DE LA TASA DE RECARGOS PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	PORCENTAJE RESULTANTE	TASA DE RECARGOS MENSUAL	TASA DE RECARGOS MENSUAL PREVISTA POR LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL
0.98%	50% DE 0.98% = 0.49%	0.98%+0.49%	1.47% MENSUAL	1.47% MENSUAL

Por lo que se le hace del conocimiento a la contribuyente denominada "COMERCIALIZADORA ZMWL, S. DE R.L. de C.V.", que resulta aplicable en el caso concreto es la fracción I del referido artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación, para los años 2023 y 2024, publicados en el diario oficial de la federación en fechas 14 de noviembre de 2022 y 13 de noviembre de 2023.

El artículo antes señalado para el año 2023 y 2024, prevé que los recargos se causarán al 0.98 por ciento mensual sobre los saldos insolutos, tal como se precisa a continuación:

Ley de Ingresos de la Federación

Para el año 2023 y para el año 2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 14 de noviembre de 2022 y 13 de noviembre de 2023, respectivamente:

"Artículo 8o. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

I. Al 0.98 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.

..."

Asimismo, se precisa que para calcular la tasa de recargos se tomó en consideración la Ley de Ingresos de la Federación aplicable para los ejercicios 2023 y 2024, siendo la fecha correcta de publicación en el Diario Oficial de la Federación la siguiente:

Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio **Publicación en el Diario Oficial de la Federación**

Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio	Publicación en el Diario Oficial de la Federación
2023	14 de noviembre de 2022
2024	13 de noviembre de 2023

En ese mismo orden de ideas, se debe precisar que en el presente caso, resulta aplicable la **Regla 2.1.21 de la Resolución Miscelánea Fiscal para los ejercicios 2023 y 2024** publicadas en el Diario Oficial de la Federación en las siguientes fechas:





Número de orden: CVM090013/23
Expediente: CPA0900069/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0093/2024

Resolución Miscelánea Fiscal Publicación en el Diario Oficial de la Federación

Resolución Miscelánea Fiscal	Publicación en el Diario Oficial de la Federación
Ejercicio 2023	27 de diciembre de 2022
Ejercicio 2024	29 de diciembre de 2023

Resolución Miscelánea Fiscal que a la letra señala:

"2.1.21. Para los efectos del artículo 21 del CFF y con base en la tasa de recargos mensual establecida en el artículo 8, fracción I de la LIF, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal de 2023 es de 1.47%."

De las transcripciones anteriores, resulta claro que en cada una de las reglas contenidas en las Resoluciones Misceláneas Fiscales, se establece que para los efectos de lo dispuesto en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación y con base en la tasa de recargos mensual establecida en el artículo 8 fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal correspondiente es de **1.47%**, misma que habrá de aplicarse en el presente caso.

Por lo que se procede explicar de manera pormenorizada las fórmulas efectuadas por cada mes respecto a la sumatoria del 50% que da origen a la Tasa de recargos correspondiente al **1.47%** mensual, la cual se obtiene del siguiente modo:

MES DEL RECARGO	FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	TASA DE RECARGOS PREVISTA POR LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN	AUMENTO DE PORCENTAJE DE LA TASA DE RECARGOS PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	PORCENTAJE RESULTANTE	TASA DE RECARGOS MENSUAL	TASA DE RECARGOS MENSUAL PREVISTA POR LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL
Agosto de 2023	14 de noviembre de 2022	27 de diciembre de 2022	0.98%	50% DE 0.98% = 0.49	0.98%+0.49%	1.47% MENSUAL	1.47% MENSUAL
Septiembre de 2023	14 de noviembre de 2022	27 de diciembre de 2022	0.98%	50% DE 0.98% = 0.49	0.98%+0.49%	1.47% MENSUAL	1.47% MENSUAL
Octubre de 2023	14 de noviembre de 2022	27 de diciembre de 2022	0.98%	50% DE 0.98% = 0.49	0.98%+0.49%	1.47% MENSUAL	1.47% MENSUAL
Noviembre de 2023	14 de noviembre de 2022	27 de diciembre de 2022	0.98%	50% DE 0.98% = 0.49	0.98%+0.49%	1.47% MENSUAL	1.47% MENSUAL
Diciembre de 2023	14 de noviembre de 2022	27 de diciembre de 2022	0.98%	50% DE 0.98% = 0.49	0.98%+0.49%	1.47% MENSUAL	1.47% MENSUAL
Enero de 2024	13 de noviembre de 2023	29 de diciembre de 2023	0.98%	50% DE 0.98% = 0.49	0.98%+0.49%	1.47% MENSUAL	1.47% MENSUAL

DARMI

Página 46 de 51

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 06500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090013/23
Expediente: CPA0900069/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0093/2024

MES DEL RECARGO	FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	TASA DE RECARGOS PREVISTA POR LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN	AUMENTO DE PORCENTAJE DE LA TASA DE RECARGOS PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	PORCENTAJE RESULTANTE	TASA DE RECARGOS MENSUAL	TASA DE RECARGOS MENSUAL PREVISTA POR LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL
Total						8.82%	8.82%

Una vez precisado lo anterior, tenemos que de conformidad con el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, "los recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate", esto es, se efectúa la sumatoria de cada uno de los meses transcurridos; es decir del mes de **agosto de 2023**, hasta el mes de **enero de 2024**, resultando el porcentaje de **7.35%**, conformado por la sumatoria de las diferentes tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos, por lo que con fundamento en el artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con lo que dispone el artículo 8, fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para los ejercicios fiscales **2023 y 2024**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **14 de noviembre de 2022 y el 13 de noviembre de 2023, respectivamente**.

Lo anterior se traduce en el Caso que nos ocupa, a la utilización de las tasas obtenidas de la sumatoria de todas las publicadas en el Diario Oficial de la Federación durante el periodo comprendido del mes en que debió hacerse el pago de las contribuciones omitidos que nos ocupan, en la especie el mes de **septiembre de 2023** y hasta la fecha en que el pago se efectuó a través del **Pedimento de Importación Definitiva número 24 16 1748 4000235, Clave A3** es decir, el mes de **enero de 2024**.

El porcentaje resultante de la sumatoria de las citadas tasas de recargos, esto es, el **8.82%** se aplicó al importe del Impuesto General de Importación omitido y actualizado, es decir, al importe total de **\$141,800.00 (Ciento cuarenta y un mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)**, resultando una cantidad de **\$12,506.76 (Doce mil quinientos seis pesos 76/100 M.N.)**, dicha cantidad que fue pagada a través del **Pedimento de Importación Definitiva número 24 16 1748 4000235, Clave A3**, por concepto de recargos generados por el citado impuesto.

Concepto	Importe de Omisiones	Factor de Actualización	Monto de la Actualización	Total de Impuestos Actualizados PAGADOS
DTA	\$7,360.96	1.0274	\$201.69	\$7,562.65

DAR M

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel: 55 57 01 47 46 ext. 1105

Página 47 de 51



CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



Número de orden: CVM090013/23
Expediente: CPA0900069/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0093/2024

Se ha generado el siguiente importe de recargos al día de hoy:

Concepto	Importes Actualizados	Tasa	Monto de Recargos PAGADOS
Impuesto General de Importación Actualizado	\$141,800.00	8.82%	\$12,507.00
DTA	\$7,563.00		\$667.00
TOTAL	\$149,363.00		\$13,174.00

Total pagado de recargos en el Pedimento de Importación Definitiva número 24 16 1748 4000235, Clave A3: \$13,174.00 (Trece mil ciento setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)

MULTAS

a) **Multa por omisión al pago del Impuesto General de Importación.**

Se cometió la infracción prevista por el artículo 176, primer párrafo, fracción I, sancionada con el artículo 178 fracción I, ambos preceptos de la Ley Aduanera vigente, preceptos legales que a la letra señalan:

"Artículo 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías en los siguientes casos:

I. **Omitiendo el pago total** o parcial de los impuestos al comercio exterior y; en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse..."

"Artículo 178. Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:

I. **Multa de 130%** al 150% de los impuestos al comercio exterior omitidos, cuando no se haya cubierto lo que correspondía pagar.

..."

(El énfasis es nuestro)

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 76 del Código Fiscal de la Federación en relación con artículo 17 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, corresponde la multa por omisión al pago del Impuesto General de Importación en cantidad de **\$41,405.40 (Cuarenta y un mil cuatrocientos cinco pesos 40/100 M.N.)**, equivalente al 30% de la contribución omitida.

DAR

Página 48 de 51



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090013/23
Expediente: CPA0900069/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0093/2024

CANTIDAD I.G.I. OMITIDO	PORCENTAJE MULTA	TOTAL
\$138,018.00	30%	\$41,405.40

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 15, segundo párrafo de la Ley de Ingresos de la Federación vigente, corresponde el pago del 60% de la multa antes descrita, en cantidad de **\$24,843.24 (Veinticuatro mil ochocientos cuarenta y tres pesos 24/100 M.N.)** equivalente al 60% de la multa total calculada por dicho concepto.

CANTIDAD TOTAL DE LA MULTA POR IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN	PORCENTAJE MULTA	TOTAL
\$41,405.40	60%	\$24,843.24

Multa pagada en el Pedimento de Importación Definitiva número 24 16 1748 4000235 Clave A3, por la cantidad de \$24,829.41 (Veinticuatro mil ochocientos veintinueve pesos 41/100 M.N.); así como en la Línea de captura número 7750220130968XEEWJW7, por el importe de 14.00 (catorce pesos 00/100 M.N.)

Por lo anteriormente expuesto, resultó una cantidad total PAGADA, por concepto de regularización a cargo de la contribuyente "COMERCIALIZADORA ZMWL, S. DE R.L. de C.V.", en cantidad total de \$358,264.00 (Trescientos cincuenta y ocho mil doscientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), determinado de conformidad en el artículo 144, fracción XV del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 76 del Código Fiscal de la Federación en relación al artículo 17 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente y artículo 15, último párrafo de la Ley de Ingresos de la Federación vigente, por los conceptos que han quedado precisados, e integrados de la siguiente manera:

CONCEPTO	MONTO PAGADO
Impuesto General de Importación omitido	\$141,800.00
Recargos correspondientes al Impuesto General de Importación Actualizado	\$12,507.00
Impuesto al Valor Agregado	\$171,085.00
Derecho de Trámite Aduanero	\$7,361.00
Recargos del Derecho de Trámite Aduanero	\$667.00
Multa por omisión al pago del Impuesto General de Importación.	\$24,844.00
TOTAL	\$358,264.00

Por todo lo que antecede, pagó correctamente las contribuciones derivadas de los actos de comercio exterior a través Pedimento de Importación Definitiva número 24 16 1748 4000235 Clave A3, dando un total de \$358,250.00 (Trescientos cincuenta y ocho mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) y la Línea de captura número 7750220130968XEEWJW7, por el importe de 14.00 (catorce pesos 00/100 M.N.).

DAR

Página 49 de 51

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105



CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



Número de orden: CVM090013/23
Expediente: CPA0900069/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0093/2024

La diferencia de centavos entre lo terminado y lo efectivamente pagado, se debe al proceso de redondeo realizado por el Sistema de pagos de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 123 y 130, del Código Fiscal de la Federación, ambos ordenamientos legales de aplicación supletoria en la materia, por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera vigente, se concluye que según lo prevé el artículo 155 de la Ley Aduanera, esta autoridad se encuentra en aptitud de resolver y al efecto resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero.- Respecto de las mercancías del **Caso Único: 7,316 piezas de muñecas, sin marca, sin tipo, varios modelos, de origen y procedencia extranjera**, con un valor en aduana en cantidad de **\$919,608.00 (Novecientos diecinueve mil seiscientos ocho pesos 00/100 M.N.)**, Se ordena la devolución de las mismas y quedan bajo el resguardo del Recinto Fiscal.

Segundo.- Se tiene por **REGULARIZADA LA SITUACIÓN FISCAL, ASÍ COMO DE LAS MERCANCÍAS AFECTASD AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**, de la contribuyente denominada "**COMERCIALIZADORA ZMWL S. DE R.L. DE C.V.**", con el pago de las contribuciones derivadas de los actos de comercio exterior, mediante **Pedimento de Importación Definitiva número 24 16 1748 4000235 Clave A3**, dando un total de **\$358,250.00 (Trescientos cincuenta y ocho mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)** y la **Línea de captura número 7750220130968XEEWJW7**, por el importe de **14.00 (catorce pesos 00/100 M.N.)**, por concepto de **REGULARIZACIÓN**, por lo anterior se señala el día **02 de febrero de 2024**, a efecto de que tenga verificativo la devolución de las mercancías consistentes en: **Caso Único: 7,316 piezas de muñecas, sin marca, sin tipo, varios modelos, de origen y procedencia extranjera.**

Tercero.- Las contribuciones omitidas determinadas en la presente resolución se presentan actualizadas al mes octubre de dos mil veintitrés y a partir de esa fecha se deberán actualizar en los términos y para los efectos de los artículos 17-A y 21 de Código Fiscal de la Federación vigente.

Cuarto.- Los recargos generados se presentan calculados sobre las contribuciones omitidas actualizadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, computados a partir del mes de junio de dos mil veintitrés, fecha del embargo precautorio de las mercancías materia de la presente resolución, hasta el mes de octubre de dos mil veintitrés, fecha de la emisión de la presente resolución.

Quinto. - Notifíquese en términos de Ley la presente resolución a la contribuyente "**COMERCIALIZADORA ZMWL S. DE R.L. DE C.V.**", propietaria de la mercancía de procedencia extranjera que era transportada en el **VEHÍCULO** marca **FREIGHTLINER**, modelo **2017**, tipo **Tractor**, con placas de circulación **43-BB-4D**, color **Rojo**, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) **15-UM-4U**, Marca de **Lucio**, Modelo **2022**, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, así como al **C. José Antonio Rosas González**, en su carácter de operador y tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera que era transportada en el **VEHÍCULO** marca **FREIGHTLINER**, modelo **2017**, tipo **Tractor**, con placas de circulación **43-BB-4D**, color **Rojo**, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) **15-UM-4U**, Marca de **Lucio**, Modelo **2022**, por estrados, en

DARM



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM090013/23
Expediente: CPA0900069/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0093/2024

términos de lo dispuesto por los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación y artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera.

Sexto.-Así también, se informa a la contribuyente " **COMERCIALIZADORA ZMWL S. DE R.L. DE C.V.**", propietaria de la mercancía de procedencia extranjera que era transportada en el VEHÍCULO marca **FREIGHTLINER**, modelo **2017**, tipo **Tractor**, con placas de circulación **43-BB-4D**, color **Rojo**, con **Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 15-UM-4U**, **Marca de Lucio, Modelo 2022**, que en caso de ubicarse en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente, el Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet (www.sat.gob.mx) su nombre, denominación social o razón social y su clave del Registro Federal de Contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar inconforme con la mencionada publicación podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondientes, a través del cual podrá aportar las pruebas que a su derecho convenga.

Séptimo. - Así también, remítase el expediente a la Jefatura de Unidad Departamental de Recuperación de Créditos adscrita a esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior adscrita a la Tesorería de la Ciudad de México dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para su control y resguardo.

Octavo. - Finalmente remítase copia electrónica de la presente resolución al Coordinador Ejecutivo de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México, para su conocimiento.

ATENTAMENTE

CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

C.c.c.e.p.- Subdirección del Recinto Fiscal, correo electrónico (dmartinez@finanzas.cdmx.gob.mx) .- Para su conocimiento y efectos correspondientes.- Presente.
C.c.p.- Autógrafo expediente Administrativo número CPA0900069/23.
C.c.p.- Minuta.
No. de Entrada: CVCE24,0000130

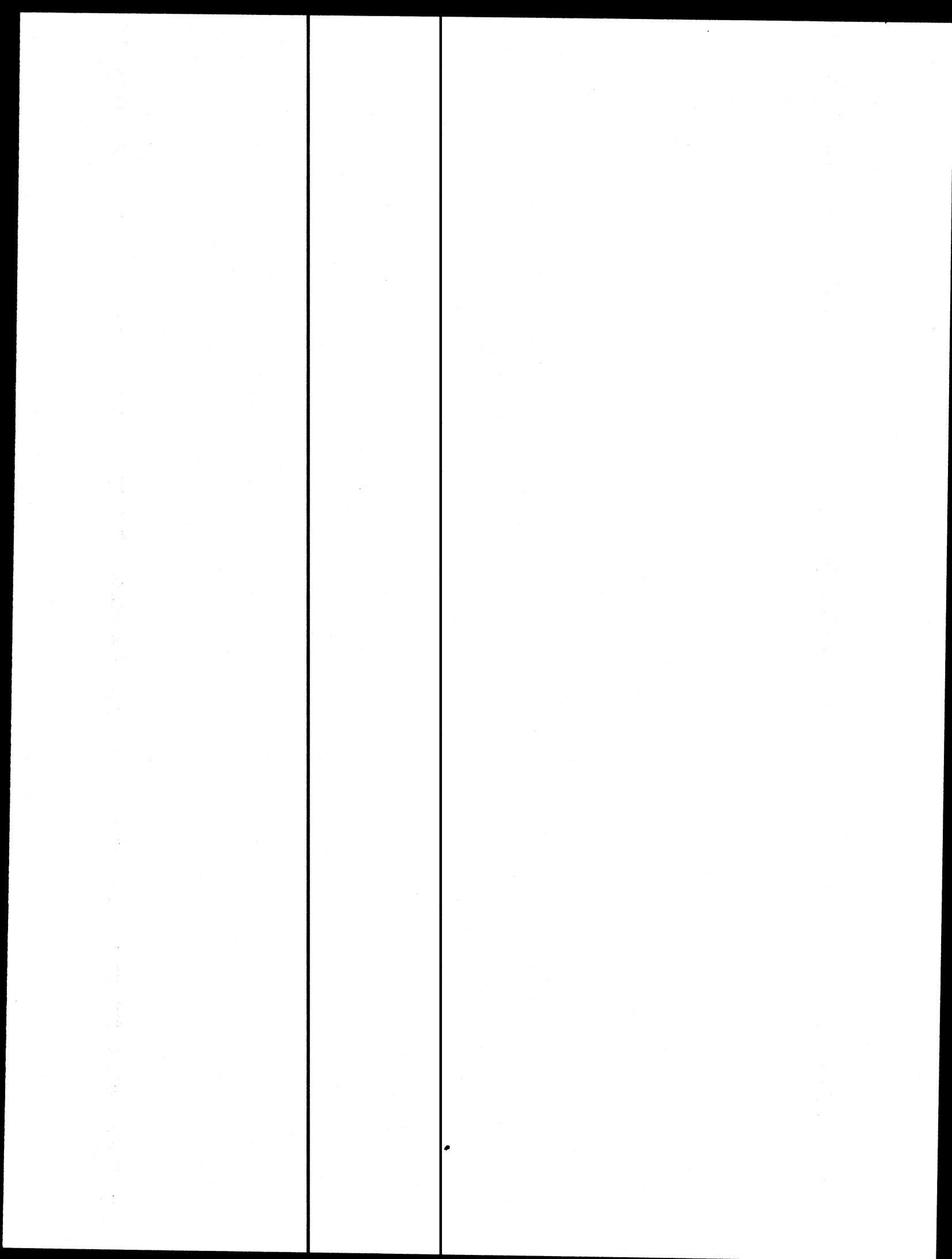
Página 51 de 51

DARM

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

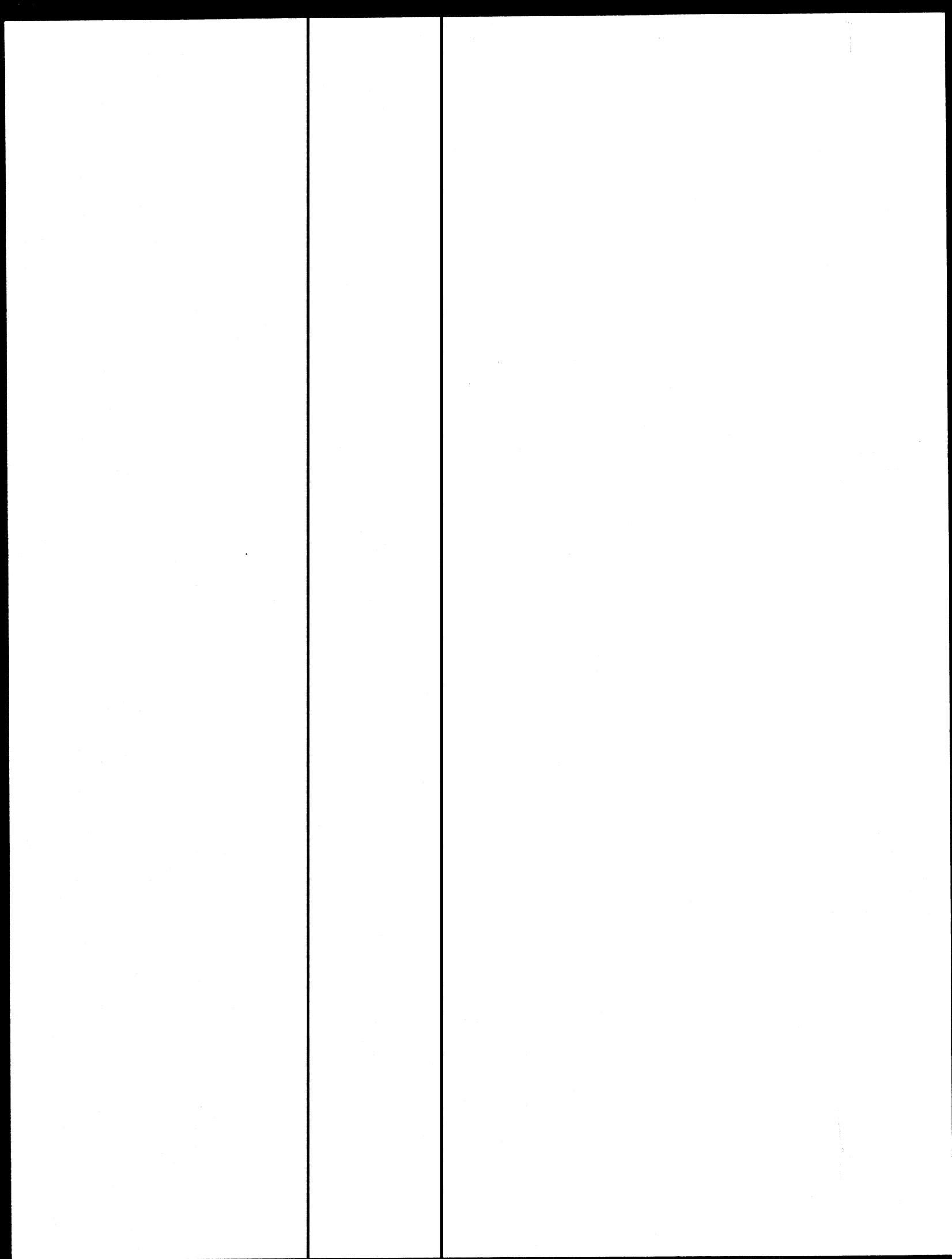
En la Ciudad de México, siendo las **13:00** horas del día **31 de enero de 2024**, esta Dirección de Procedimientos Legales adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Tesorería de la Ciudad de México, con fundamento en los 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, PRIMERO, SEGUNDO y DÉCIMO CUARTO de los Transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016; artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; así como en las cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8; 7, apartados A, numerales 2 y 3 y E, numeral 1; 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; 32, apartados A, numeral 1 y C, numeral 1, incisos b), p) y q) y 52, numerales 1, 2, 3 y 4, en relación con artículos transitorios PRIMERO, VIGÉSIMO NOVENO, TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO PRIMERO Y TRIGÉSIMO CUARTO, de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 5 de febrero de 2017, artículos 3, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI, XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo, fracciones III, IV, V, VI, VIII, XLIX y Vigésimo Séptimo de los Artículos Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; artículos 1º, 2º, 3º, 7º fracción II inciso B), numeral 4, 4.2, 28, primer párrafo, fracción X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, V, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera vigente; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente; publica el presente para efectuar la notificación del oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0093/2024** de fecha 31 de enero de 2024, a través del cual se Determina su situación Fiscal en Materia de Comercio Exterior, signado por el Director de Procedimientos Legales adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, al **C. José Antonio Rosas Gonzalez, tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo marca FREIGHTLINER, modelo 2017, tipo Tractor, con placas de circulación 43-BB-4D, color Rojo, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 15-UM-4U, Marca de Lucio, Modelo 2022**, en virtud de que abandonó la diligencia de notificación del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, por lo que las notificaciones posteriores a dicho acto, así como las subsecuentes notificaciones se efectuarán por estrados, fijándose el citado oficio, así como el presente acuerdo en los estrados de este Recinto Fiscal con domicilio en la calle Oriente 233 número 178, Colonia Agrícola Oriental, C.P. 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta Ciudad.

Así como en la página web de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México cuya dirección electrónica es: www.finanzas.cdmx.gob.mx.

Atentamente.

CUITLAHUA CANIBAL SOTO VAZQUEZ
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

DARM





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **13:05** horas del día **31 de enero de 2024**, esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Tesorería de la Ciudad de México, con fundamento en los 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, PRIMERO, SEGUNDO y DÉCIMO CUARTO de los Transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016; artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; así como en las cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8; 7, apartados A, numerales 2 y 3 y E, numeral 1; 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; 32, apartados A, numeral 1 y C, numeral 1, incisos b), p) y q) y 52, numerales 1, 2, 3 y 4, en relación con artículos transitorios PRIMERO, VIGÉSIMO NOVENO, TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO PRIMERO Y TRIGÉSIMO CUARTO, de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 5 de febrero de 2017, artículos 3, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI, XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo fracciones III, IV, V, VI, VIII, XLIX y Vigésimo Séptimo de los Artículos Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; artículos 1º, 2º, 3º, 7º fracción II inciso B), numeral 4, 4.2, 28, primer párrafo, fracción X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, V, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera vigente; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente.

La notificación del oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0093/2024 de fecha 31 de enero de 2024**, a través del cual se a través del cual se Determina su situación Fiscal en Materia de Comercio Exterior, signado por el Director de Procedimientos Legales adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, al **C. José Antonio Rosas Gonzalez, tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo marca FREIGHTLINER, modelo 2017, tipo Tractor, con placas de circulación 43-BB-4D, color Rojo, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 15-UM-4U, Marca de Lucio, Modelo 2022.**

Se tendrá como fecha de notificación el día **16 de febrero de 2024**, es decir, el décimo primer día siguiente al día en que se actúa, considerando que los citados oficios, estarán fijados en los estrados del Recinto Fiscal a partir del día **31 de enero de 2024**, contándose para tales efectos el plazo de diez días a partir del día **01 de febrero de 2024 al 15 de febrero de 2024**, tomándose en cuenta los días **01, 02, 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14 y 15 de febrero de 2024**, por ser hábiles y descontándose los días **03, 04, 05, 10 y 11 de 2024**, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente.

-----Conste-----

Atentamente.

CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

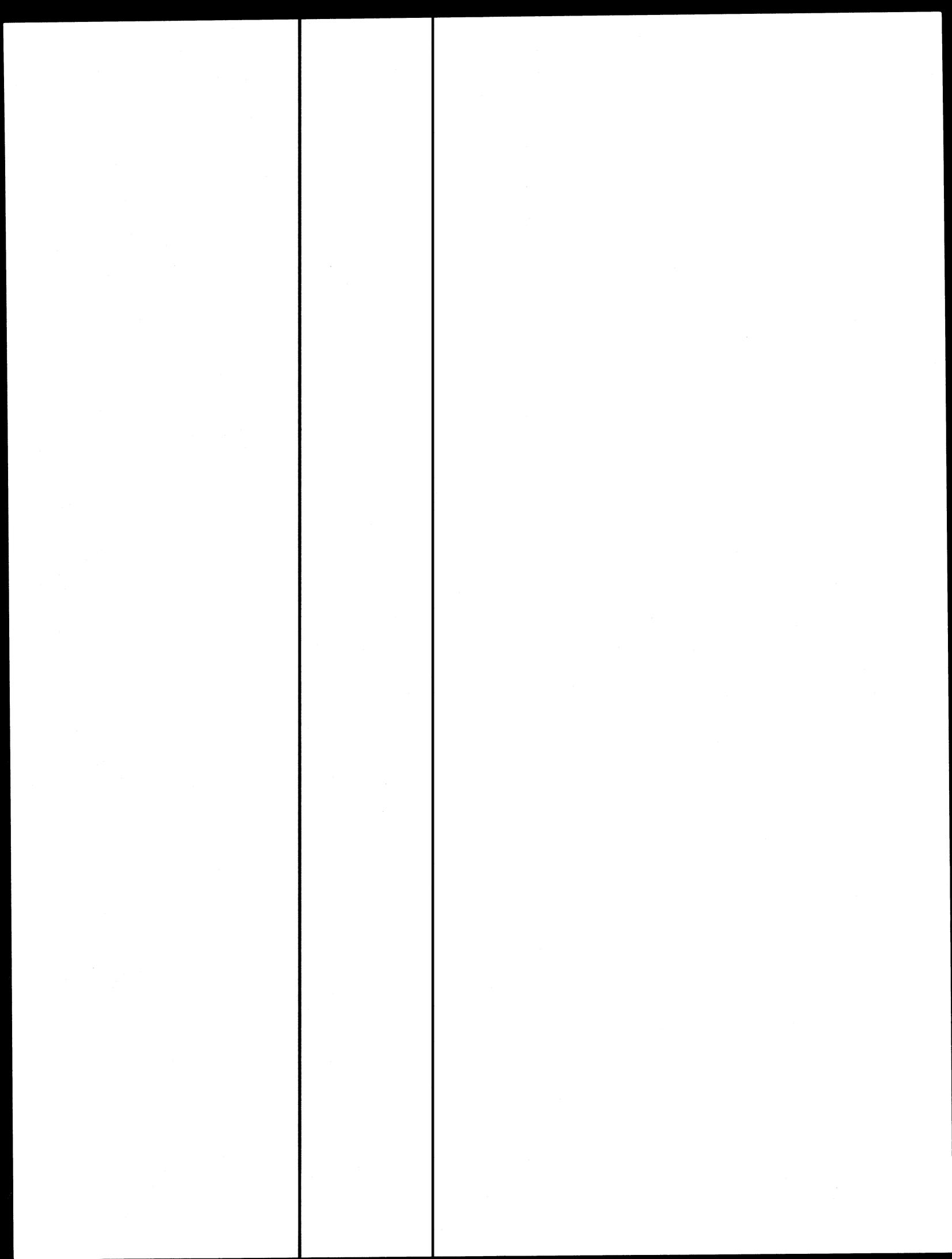
Página 2 de 3

DAFM

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD **INNOVADORA**
Y DE **DERECHOS**

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



**CÉDULA DE RETIRO
DATOS DEL PROCEDIMIENTO**

CONTRIBUYENTE: C. JOSÉ ANTONIO ROSAS GONZALEZ, TENEDOR DE LAS MERCANCIAS DE ORIGEN Y PROCEDENCIA EXTRANJERA QUE ERAN TRANSPORTADAS EN EL VEHÍCULO MARCA FREIGHTLINER, MODELO 2017, TIPO TRACTOR, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 43-BB-4D, COLOR ROJO, CON PLACA DE REMOLQUE (CHASIS PORTACONTENEDOR) 15-UM-4U, MARCA DE LUCIO, MODELO 2022

VALOR EN ADUANA: \$919,608.00 (NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.).

CRÉDITO FISCAL: \$358,264.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

OFICIO O ACUERDO A NOTIFICAR: SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0093/2024 DE FECHA 31 DE ENERO DE 2024, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR

EL SUSCRITO CUITLAHUAC ANÍBAL SOTO VÁZQUEZ, EN MI CARÁCTER DE DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DEPENDIENTE DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 13:10 HORAS DEL DÍA 31 DE ENERO DE 2024, HAGO CONSTAR QUE UNA VEZ QUE HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES CONSECUTIVOS, COMPUTADOS A PARTIR DEL DÍA 01 DE FEBRERO DE 2024 AL 15 DE FEBRERO DE 2024, TOMÁNDOSE EN CUENTA LOS DÍAS 01, 02, 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14 Y 15 DE FEBRERO DE 2024, POR SER HÁBILES Y DESCONTÁNDOSE LOS DÍAS 03, 04, 05, 10 Y 11 DE 2024, POR SER INHÁBILES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE Y SIENDO QUE EL 16 DE FEBRERO DE 2024, ES EL DECIMO PRIMER DÍA SIGUIENTE AL DÍA EN QUE SON FIJADOS, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, ASÍ COMO EL OFICIO NÚMERO SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0093/2024 DE 31 DE ENERO DE 2024, A TRAVÉS DEL CUAL DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, DOCUMENTO RELACIONADO CON LA ORDEN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSPORTE NÚMERO CVM0900013/23, SIGNADO POR EL DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES ADSCRITO A LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DIRIGIDO AL C. JOSÉ ANTONIO ROSAS GONZALEZ, TENEDOR DE LAS MERCANCIAS DE ORIGEN Y PROCEDENCIA EXTRANJERA QUE ERAN TRANSPORTADAS EN EL VEHÍCULO MARCA FREIGHTLINER, MODELO 2017, TIPO TRACTOR, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 43-BB-4D, COLOR ROJO, CON PLACA DE REMOLQUE (CHASIS PORTACONTENEDOR) 15-UM-4U, MARCA DE LUCIO, MODELO 2022; LO ANTERIOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 150, PÁRRAFO TERCERO Y CUARTO DE LA LEY ADUANERA EN VIGOR Y EL ARTÍCULO 134, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE; ES MOTIVO POR EL CUAL SE RETIRARÁN DE LOS ESTRADOS DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DEL OFICIO NÚMERO SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0093/2024 DE FECHA 31 DE ENERO DE 2024, A TRAVÉS DEL CUAL DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, OFICIO QUE ES FIJADO, ASÍ COMO EL ACUERDO DE NOTIFICACIÓN EN LOS CITADOS ESTRADOS DEL DÍA 31 DE ENERO DE 2023, LOS CUALES SERÁN RETIRADOS EL DÍA 19 DE FEBRERO DE 2024, QUEDANDO POR TANTO LEGALMENTE NOTIFICADOS EL 16 DE FEBRERO DE 2024.

-----CONSTE-----

DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

CUITLAHUAC ANÍBAL SOTO VÁZQUEZ

TESTIGO

DIEGO ARMANDO RAMÍREZ MONTERO

TESTIGO

ANTONIO BARRÓN HURTADO

